



**UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS CONTRA  
RESOLUCIONES JUDICIALES”**

**Tesis para optar el título profesional de  
ABOGADO**

**Presentado por:**

**Bach. Diana Alexandra Almiron Yncaluque**

**Asesor:**

**Abg. Yuri Jhon Pereira Alagón**

**Cusco – Perú**

**2017**



## DEDICATORIAS

### *A Dios*

*Por ser mi guía y estar presente siempre en vida dándome fortaleza en los momentos de debilidad, así como felicidad en las experiencias y aprendizajes vividos.*

### *A mi madre*

*Por su amor y apoyo incondicional brindado, sus ejemplos de constancia, que cada día me impulsan a seguir adelante.*

### *A mi padre*

*Por su amor, paciencia y comprensión, su ayuda en los momentos difíciles, y gran inspiración para realizar lo propuesto.*



## AGRADECIMIENTO

*A mi alma mater, Universidad Andina del Cusco*

*Que avanza a pasos agigantados, por su reciente acreditación, por haberme acogido y haberme brindado muchas oportunidades.*

*A mis Docentes*

*Por ese ánimo y verdadero deseo de transmitir sus enseñanzas, por sus motivaciones constantes y por sus muy sinceras y sentidas voluntades de formarme como estudiante, persona y profesional.*

*A mi Asesor*

*Por ese gran ánimo destinado a enseñar, le doy mi más grande y profundo agradecimiento, Dr. Yuri Jhon Pereira Alagon, por la ayuda, orientación y labor, a quien le agradezco por ser responsable de mi naciente inquietud e inclinación a la investigación.*



**INDICE**

DEDICATORIAS ..... ii

AGRADECIMIENTO..... iii

INDICE ..... iv

RESUMEN..... vii

ABSTRACT ..... viii

INTRODUCCIÓN..... ix

  

CAPITULO I..... 1

EL PROBLEMA ..... 1

    1.1. Planteamiento del problema..... 1

    1.2. Formulación del problema. .... 3

        1.2.1. Problema principal. .... 3

        1.2.2. Problemas específicos. .... 3

    1.3. Objetivos de la investigación. .... 3

        1.3.1. Objetivo general. .... 3

        1.3.2. Objetivos específicos..... 3

    1.4. Hipótesis de trabajo..... 4

    1.5. Categorías de estudio ..... 4

    1.6. Método ..... 5

        1.6.1. Diseño metodológico..... 5

        1.6.2. Muestra no probabilística ..... 5

        1.6.3. Criterios de selección de la muestra ..... 5

    1.7. Justificación de la investigación. .... 5

        1.7.1. Conveniencia..... 6

        1.7.2. Relevancia económica y social..... 6

        1.7.3. Valor teórico..... 6

        1.7.4. Implicancias Prácticas ..... 6

        1.7.5. Utilidad Metodológica..... 6

    1.8. Viabilidad del estudio. .... 6

  

CAPITULO II ..... 7

MARCO TEORICO..... 7

    2.1 Antecedentes de la Investigación ..... 7



2.1.1 Tesis..... 7

2.2 Bases Teóricas ..... 9

Sub Capítulo I..... 9

El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus..... 9

1.1. Antecedentes del Proceso de Hábeas Corpus..... 9

1.2. Antecedentes en el Perú. .... 11

1.3. Concepto de Hábeas Corpus. .... 12

1.3.1 Bien Jurídico Tutelado ..... 14

1.3.2 Principios Procesales que fundan el proceso de hábeas corpus ..... 15

1.4. Tipos de Hábeas Corpus..... 16

1.4.1 Sentencia del Tribunal Constitucional N°2663-2003 (23 de marzo de 2004) ..... 17

1.4.1.1 Hábeas Corpus Reparador..... 17

1.4.1.2 Hábeas Corpus Restringido..... 19

1.4.1.3 Hábeas Corpus Correctivo ..... 20

1.4.1.4 Hábeas Corpus Preventivo ..... 22

1.4.1.5 Hábeas Corpus Traslativo ..... 23

1.4.1.6 Hábeas Corpus Instructivo ..... 24

1.4.1.7 Hábeas Corpus Innovativo ..... 25

1.4.1.8 Hábeas Corpus Conexo ..... 26

1.4.1.9 Hábeas Corpus Excepcional..... 27

1.5. Hábeas Corpus contra Resoluciones Judiciales..... 27

1.5.1 Control constitucional sobre una resolución judicial ..... 32

1.5.2 La tutela procesal efectiva ..... 35

1.5.3 El debido proceso..... 38

1.5.4 Improcedencia liminar del hábeas corpus contra resoluciones judiciales..... 44

1.6. Regulación del Proceso de Hábeas Corpus ..... 45

Sub Capítulo II ..... 48

La Prescripción..... 48

2.1. Origen de la Prescripción..... 48

2.2 Concepto de Prescripción ..... 48

2.4 Regulación de la Prescripción en el Código Civil. .... 49

2.4.1. Consideraciones generales. .... 49

2.5 Plazos Prescriptorios..... 52

2.5.1. La Prescripción en los Procesos Constitucionales ..... 53



2.5.1.1 Proceso de Amparo .....	53
2.5.1.2 Proceso de Hábeas Data .....	54
2.5.1.3 Proceso de Cumplimiento .....	55
2.5.1.4 Proceso de Inconstitucionalidad.....	56
2.5.1.5 Proceso de Acción Popular .....	56
2.5.1.6 Proceso Competencial.....	57
Sub Capítulo III .....	57
Seguridad Jurídica .....	57
3.1. Consideraciones generales.....	57
3.2 Definición .....	58
3.3 Irretroactividad de la Ley.....	66
3.3.1 Teoría de los derechos adquiridos.....	67
3.3.2 Teoría de los hechos cumplidos.....	67
3.4 La Cosa Juzgada .....	70
3.5 La Caducidad .....	73
3.5.1 La Caducidad en el Código Civil.....	73
3.5.2 Diferencias entre la prescripción y caducidad .....	74
Sub Capítulo IV .....	76
Derecho Comparado.....	76
4.1. El proceso de hábeas corpus en América Latina .....	76
4.2. El proceso de hábeas corpus en Estados Unidos .....	78
4.3. El proceso de hábeas corpus en Inglaterra.....	79
4.4 El proceso de hábeas corpus en España.....	80
CAPITULO III .....	82
ANALISIS DE RESULTADOS .....	82
3.1. Resultados de estudio y análisis de hallazgos. ....	82
CONCLUSIONES .....	103
RECOMENDACIONES .....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	106
ANEXOS.....	112



## RESUMEN

El proceso de hábeas corpus, es una institución jurídica que protege uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, la libertad personal, evitando cualquier forma de vulneración, ya sea afectando su detención arbitraria o interviniendo en su locomoción de manera ilícita. La jurisprudencia ha diferenciado ocho tipos de hábeas corpus, siendo uno de ellos el hábeas corpus conexo, denominado por la doctrina como hábeas corpus residual, aquel que se puede plantear contra resoluciones judiciales firmes, el cual procede cuando la resolución vulnera en forma manifiesta la libertad individual, y la tutela procesal efectiva, como lo señala el artículo 4 de nuestro Código Procesal Constitucional.

A su vez, existen requisitos, desde la regulación de las Leyes No. 23506 y No. 25398 (derogadas), y luego con el propio Código Procesal Constitucional y a las propias resoluciones del Tribunal Constitucional, en materia de hábeas corpus, que si la resolución judicial que se cuestiona proviene de un proceso irregular por haberse incurrido en una vulneración al debido proceso, no obstante, deben agotarse necesariamente todos los recursos que la ley prevé para su protección, de tal suerte que si no se utilizan tales medios ordinarios de impugnación, este proceso constitucional será improcedente, empero en muchos casos, pese a que la resolución judicial cuestionada se halla firme años atrás, se interponen hábeas corpus contra ellas, vulnerándose de este modo la seguridad jurídica del proceso que contiene una sentencia con calidad de cosa juzgada y ejecutoriada.

Por consiguiente, en la actualidad la seguridad jurídica forma parte sustancial del Estado Constitucional de Derecho, por lo tanto consolida la garantía del ordenamiento jurídico en los procesos de hábeas corpus, consistente en el respeto de los derechos fundamentales, evitando la arbitrariedad que pudiera causarles algún perjuicio, es por tal motivo que presento un trabajo de investigación destinado a proponer una evaluación por parte del legislador y así crear una alternativa para establecer un plazo de prescripción de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes, con la finalidad de evitar el mal uso por parte de los abogados y litigantes, debido a la interposición de demandas realizadas después de varios años de haber obtenido una sentencia firme, alegando debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y accesoriamente, disminuir la carga laboral de los juzgados penales.

**ABSTRACT**

The habeas corpus process, is a legal institution that protects one of the fundamental rights recognized constitutionally, personal freedom, avoiding any form of infringement, whether it is affecting his arbitrary detention or intervening in their locomotion unlawfully. Jurisprudence has differentiated eight types of habeas corpus, one of them being the habeas corpus related, called residual corpus, one that may arise against judgments by the doctrine as habeas firm, which comes when the resolution violates in the manifest form individual freedom, and effective procedural protection, as stated in article 4 of our constitutional procedural code.

At the same time, there are requirements, from the regulation of laws No. 23506 and no. 25398 (repealed), and then with the own code of constitutional procedure and own resolutions of the Constitutional Court, in respect of habeas corpus, that if the judgment that is in question comes from a process irregular by have been guilty of a violation due process, however all appeals in which the law provides for their protection, in such a way that if such ordinary means of challenge are not used must necessarily exhaust, this constitutional process will be inadmissible, however in many cases, despite the fact that the contested judgment is firm years ago, stand habeas corpus against them, violating in this way the legal certainty of the process that contains a sentence with something tried and rendered quality.

Therefore today certainty is substantial part of the constitutional rule of law, so it strengthens the guarantee of the legal processes of habeas corpus, consisting in respect for fundamental rights, avoiding arbitrariness that may cause them any damage, is for that reason that I present a research paper to propose an evaluation by the legislator and thus creating an alternative to establish a statute of limitations of habeas corpus against resolutions legal firm, in order to avoid the misuse of lawyers and litigants, because the filing of claims made after several years of having obtained a judgment, citing due process and effective judicial protection, and incidentally, reduce load working of the criminal courts.





## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra centrada en la ausencia un plazo de prescripción del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales que hayan adquirido la calidad de firme, tema que aún no contiene un desarrollo adecuado, en cuanto a la propuesta de una posición que admita un plazo prescriptorio, a razón de evitar el mal uso por parte de los abogados y litigantes de este proceso, con la interposición de demandas después de uno o más años, obstaculizando del proceso y generando inseguridad jurídica en el proceso judicial.

Los procesos constitucionales, configurados como garantías constitucionales, tutelan derechos fundamentales, mediante un procedimiento inmediato dada su naturaleza de urgente, con la finalidad de evitar la vulneración o en su caso, reparar el daño al estado anterior a la violación. Al mismo tiempo, en el caso del proceso de amparo, existe un plazo de prescripción para presentar la demanda contra resoluciones judiciales, a fin de proteger aquellos derechos lesionados por el órgano público, que en el ejercicio de sus funciones haya emitido resoluciones con violación a la tutela procesal efectiva.

Por otra parte, el proceso de hábeas corpus, cuyo objetivo es la protección de la libertad individual y de locomoción, no cuenta con un plazo de prescripción, debido a que el derecho protegido es un derecho que puede ser vulnerado permanentemente en el tiempo, sin embargo, con relación al cuestionamiento de las resoluciones judiciales que ya hayan adquirido firmeza en la decisión, las cuales se interponen hasta después de uno a más años, muchas veces como estrategia de los abogados a fin de reexaminar una causa, sin la exigencia de un recurso que lo habilite, y como consecuencia esto contraviene la cosa juzgada y pone en riesgo la seguridad jurídica.

Asimismo, el interés por el cual se abordó esta problemática fue por la preocupación centrada en la inseguridad jurídica que ocasionan las demandas sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes, ocasionadas por el mal uso de los abogados y litigantes, generando, además, carga laboral en los operadores jurídicos.

La presente investigación está conformada por tres capítulos, el primero conformado por el problema de la investigación así como de la metodología empleada, el segundo capítulo que comprende el marco teórico subdividido en 4 sub capítulos, dentro de los que primero se aborda el proceso constitucional de hábeas corpus, señalamos sus tipos según lo estableció en



su momento la jurisprudencia peruana y su regulación en la norma constitucional, igualmente indicamos a que está referido el tema del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, así mismo, el segundo sub capítulo aborda la prescripción, y su respectiva regulación, de igual forma, mencionamos los plazos de prescripción de los procesos constitucionales, posteriormente se trata el tercer sub capítulo donde se trata sobre la seguridad jurídica, y los temas que conciernen a un proceso que obtiene calidad de cosa juzgada, por último a través del cuarto sub capítulo referente a las consideraciones de los procesos constitucionales de países que hayan adoptado el proceso de hábeas corpus en su norma legal.

Finalmente se tiene el tercer capítulo como parte final de la presente investigación, en el cual se consideran los resultados del estudio realizado, las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.



## CAPITULO I

### EL PROBLEMA

#### 1.1. Planteamiento del problema.

La libertad por su naturaleza es un derecho esencial del ser humano, por cuanto se configura como un derecho fundamental, y como tal, forma parte de una serie de garantías constitucionales, por tanto nuestro texto constitucional de 1993 reconoce procesos constitucionales que protegen tales derechos fundamentales de la persona humana, cuyos contenidos constitucionales se basan en el respeto a la dignidad humana y para su protección y defensa se prevé un proceso inmediato y de tutela urgente, asegurando la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y la primacía de nuestra Carta Magna, siendo el proceso de habeas corpus, aquel que protege el derecho a la libertad personal. Como señala Víctor Ortecho Villena, "es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares" (Ortecho, 2002, pág. 29)

Así mismo, por su propia naturaleza, tal derecho ha merecido marcados ámbitos de protección, ya sea en la normativa internacional (Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), como en la normativa nacional (Constitución Política del Perú, Código Procesal Constitucional).

De esta manera, nos referimos al proceso de hábeas corpus, contenido en los artículos 25 a 36 del Código Procesal Constitucional, los cuales mencionan la protección del derecho a la libertad en sus diferentes formas de representación y su procedimiento correspondiente; no obstante, en cuanto al desarrollo del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional no lo ha recogido con nombre propio, y que la doctrina denomina



como hábeas corpus residual; y es justamente este tipo de hábeas corpus, que los abogados interponen ante el juez penal correspondiente, con la finalidad de cuestionar el debido proceso penal esbozando su irregularidad.

Respecto a esta problemática, en el Distrito Judicial del Cusco, se ha tomado conocimiento de la cantidad razonable de demandas sobre habeas corpus contra resoluciones judiciales, que son presentadas incluso hasta uno o más años después de que el proceso haya concluido, ocasionando, duda sobre el trámite del proceso, inclusive incertidumbre sobre las decisiones judiciales, así también, aumentan innecesariamente la carga laboral de los operadores jurídicos. Y como resultado, dichas demandas son recepcionadas, sin embargo, son los jueces penales quienes se ven perjudicados, al no tener conocimiento específico sobre lo que se cuestiona, sea por diferentes motivos, como ser jueces que en el transcurso del tiempo cambian de juzgado o Sala, o por dificultar al operador jurídico para ubicar el proceso correspondiente, al que se puso fin hace varios años, y como consecuencia no se sabe qué hacer frente dichas demandas. Además, con su interposición se vulnera la seguridad jurídica que requiere una decisión jurisdiccional que adquiere la calidad de cosa juzgada y sin embargo puede ser cuestionada en cualquier momento a través del proceso de hábeas corpus.

De este modo, consideramos que resulta conveniente establecer un plazo de prescripción del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, con la obligación de presentarlo en un determinado tiempo, pudiendo utilizar como referencia el proceso constitucional de amparo (artículo 44 del Código Procesal Constitucional), que establece un plazo de 60 días hábiles para interponer la demanda. Al respecto el Tribunal Constitucional con la Sentencia N°30-2008, ha señalado el requisito de la firmeza de la resolución como único requisito para la procedencia del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales. Por su parte, el artículo 44 del Código Procesal Constitucional (Ley No. 28237) establece que, “Tratándose de proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”; así también, la Sentencia N°2434-2013, recogida por el Tribunal Constitucional, refiere “(...) que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiendo sido cuestionada se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial tal impugnación” (EXP:



N°2434-HC, 2013), sin embargo, los abogados, aprovechan la falta de un plazo para plantear la demanda, en cualquier tiempo; por consiguiente, vemos conveniente la adecuación de un plazo de prescripción del proceso de habeas corpus, con la finalidad de evitar la recepción de las demandas que afecten la seguridad jurídica de un proceso que contenga una resolución firme, y que fuere presentada años después de su sentencia.

## **1.2. Formulación del problema.**

### **1.2.1. Problema principal.**

¿La falta de un plazo de prescripción del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales genera su mal uso por parte abogados y litigantes con la interposición de demandas, años después de finalizado el proceso, generando además inseguridad jurídica?

### **1.2.2. Problemas específicos.**

- ¿La falta de un plazo de prescripción del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales genera inseguridad jurídica en el proceso que contiene resolución firme?
- ¿El mal uso del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales por parte de los abogados se genera por la interposición de demandas mucho tiempo después de que quedó firme la resolución, por la falta de un plazo de prescripción?

## **1.3. Objetivos de la investigación.**

### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar que la falta de prescripción del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales genera un mal uso por parte de los abogados y litigantes, con la interposición de demandas, años después de finalizado el proceso, generando además inseguridad jurídica.

### **1.3.2. Objetivos específicos.**

- Establecer que la falta de un plazo de prescripción del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales genera inseguridad jurídica en el proceso que contiene la resolución firme.



- Identificar que el mal uso del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales por parte de los abogados se genera por la interposición de demandas mucho tiempo después que quedo firme la resolución por la falta de un plazo de prescripción.

#### 1.4. Hipótesis de trabajo.

La falta de un plazo de prescripción del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales genera su mal uso por parte de abogados y litigantes con la interposición de demandas, años después de finalizado el proceso, generando inseguridad jurídica y además carga procesal innecesaria.

#### 1.5. Categorías de estudio

CATEGORÍAS DE ESTUDIO	SUBCATEGORÍAS
<b>Categoría 1°</b> Hábeas Corpus	<ul style="list-style-type: none"><li>- Tipos de Hábeas Corpus.</li><li>- Hábeas corpus contra resoluciones judiciales.</li></ul>
<b>Categoría 2°.</b> Prescripción	<ul style="list-style-type: none"><li>- Regulación de la Prescripción.</li><li>- Plazos prescriptorios en procesos constitucionales.</li></ul>
<b>Categoría 3°</b> Seguridad jurídica	<ul style="list-style-type: none"><li>- Irretroactividad de la ley</li><li>- La cosa juzgada</li><li>- La caducidad</li></ul>

## 1.6. Método

### 1.6.1. Diseño metodológico

Enfoque de Investigación	<p><b>Cualitativo:</b> El presente trabajo de investigación tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno por lo tanto no está basado en mediciones, estadísticas, etc., sino en la facultad discrecional del juzgador.</p> <p>Del mismo modo Hernández Sampieri señala que “el enfoque cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas y puede o no probar hipótesis en su proceso de investigación” (<b>Hernandez, 2010, pág. 7</b>)</p>
Tipo de Investigación Jurídica	<p><b>Dogmática Propositiva:</b> Es una investigación crítica a la norma del proceso de hábeas corpus, por ello se va plantear una propuesta legislativa a fin de resolver el problema.</p>

### 1.6.2. Muestra no probabilística

La población lo constituye todas las personas facultadas para interponer demanda constitucional de hábeas corpus. Para ello, utilizaré una muestra por conveniencia.

### 1.6.3. Criterios de selección de la muestra

La presente investigación tendrá 16 demandas constitucionales de habeas corpus, que comprenden materias resueltas por la Primera y Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco y por el Tribunal Constitucional, relacionadas con los objetivos de la presente investigación.

## 1.7. Justificación de la investigación.

El presente estudio de investigación que planteo se justifica por las siguientes razones:

### ***1.7.1. Conveniencia.***

Es conveniente realizar esta investigación, por tratarse de un problema que amerita interés por parte de los operadores jurídicos en regular el mal uso de la demanda de hábeas corpus por parte de los abogados y litigantes, debido su interposición muchos años después, provocando duda sobre la certidumbre de las sentencias ya ejecutadas.

### ***1.7.2. Relevancia económica y social.***

Tiene relevancia de carácter económico, porque afecta en el proceso judicial, que además de ya está sobrecargado. Por otro lado, su relevancia es de carácter social, debido a que es de interés de las personas que se establezca un plazo prescriptorio y evitar maniobras por parte de los abogados y litigantes, que puedan vulnerar el debido proceso.

### ***1.7.3. Valor teórico.***

La presente investigación centrará su análisis desde el punto de vista doctrinario y normativo exclusivo con el que se pretende verificar si mediante la integración de un artículo sobre prescripción del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, se puede evitar que las demandas sobre este proceso constitucional afecten la labor de los operadores jurídicos.

### ***1.7.4. Implicancias Prácticas***

Considero que los resultados de la presente investigación anhelan aportar una forma de evitar el uso incorrecto de las demandas de hábeas corpus evitando posteriormente arbitrariedades que puedan afectar o vulnerar los derechos de los ciudadanos.

### ***1.7.5. Utilidad Metodológica***

Los resultados del presente trabajo de investigación pueden aportar información, y si se cumpliera con el fin, se podría establecer un plazo de prescripción para el proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes, de tal manera que se pueda garantizar la seguridad jurídica de las decisiones judiciales firmes protegiendo los derechos constitucionales de los ciudadanos.

## **1.8. Viabilidad del estudio.**

El presente trabajo de investigación resulta totalmente viable ya que, existe bastante información bibliográfica y antecedentes relacionados a la investigación que vengo realizando.





## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1 Antecedentes de la Investigación

##### 2.1.1 Tesis

###### Antecedente Nacional 1°

El primer antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título “EL HÁBEAS CORPUS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSITTUCIONAL”. El autor Jaime Víctor Zelada Bartra, quien presentó dicha investigación para optar el título de Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – UNMSM, de quien arribó a las siguientes conclusiones:

- i. El debido proceso es: el cumplimiento de todas las garantías y de todas las normas de oren público que debe aplicarse en el caso que se trate. Es llevar el proceso judicial, de acuerdo con el Derecho. Si el debido proceso no es observado entonces no se ha llevado el juicio bajo la de procedimiento regular y entonces procede acciones de hábeas corpus contra las resoluciones judiciales. En este caso corresponde a la jurisdicción constitucional establecer los elementos identificables y tipificados, que constituyen el contenido esencial del debido proceso. Durante la investigación las sentencias del Tribunal Constitucional, materia de investigación han sido pronunciadas sin haber permitido al justiciable, las mínimas garantías del derecho de defensa, razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones jurisdiccionales constitucionales.
- ii. La Constitución Política reconoce en nuestro país a todo individuo sus derechos. Reconoce al ser humano como el signo de su existencia, sustentado en la aparición y evolución de contenido eminentemente social al Derecho Constitucional; es entonces la exigencia de la vida social lo que ha determinado la institucionalización del hábeas corpus y que solamente cuando ocurre el fenómeno delictivo, puede ser privado una persona de su derecho a la libertad, empero la limitación es que la detención sea con sujeción a la norma penal.

###### Antecedente Nacional 2°

El segundo antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título “EL HÁBEAS CORPUS CONTRA ACTOS DE INVESTIGACION PRELIMINAR”. La



autora Liliana del Carmen Placencia Rubiños, quien presentó dicha investigación para optar el título de Magister en Derecho Penal, de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, quien arribó a las siguientes conclusiones:

- i. La procedencia de los hábeas corpus durante la investigación preliminar se encuentra fuertemente vinculada con los hábeas corpus conexo, restringido y preventivo, en razón a la naturaleza, estructuración y dinámica de los hechos constitutivos de la agresión del derecho a la libertad o derechos conexos, toda vez que el Ministerio Público carece de las facultades para dictar mandatos de detención, lo que descarta el hábeas corpus reparador, el correctivo y el traslativo, que requieren como presupuesto, la detención previa del investigado; enfatizándose que los tipos de hábeas corpus no pueden ser excluyentes, oclusivos o fin fundamental de la tutela constitucional. Pues, al menos en la etapa pre jurisdiccional, los hechos agresores del derecho constitucional pueden ser subsumidos o presentados en más de un tipo, dependiendo de las circunstancias específicas de un determinado contexto.
- ii. Nuestro Tribunal Constitucional, no ha apostado por el desarrollo de las calificadas “causales” para la procedencia de los hábeas corpus contra actos de investigación preliminar, toda vez que ha limitado su pronunciamiento sobre indebido avocamiento, prohibición del ne bis in idem, plazo razonable, interdicción de la arbitrariedad, derecho a la defensa, teniendo la oportunidad de consolidar estos elementos de procedencia; y básicamente, no ha apostado a desarrollar más “causales” sobre la base de la vinculación del debido proceso con el derecho de la libertad, para la construcción coherente de la procedencia de hábeas corpus contra los actos de investigación preliminar, toda vez que la temática, indudablemente garantizará no solo la efectividad del derecho a la libertad y derechos conexos durante la etapa que comporta más riesgo del proceso penal, sino contribuirá decididamente a la consolidación de nuestra sistema jurídico-constitucional, y por ende, al fortalecimiento del Estado de Derecho.



## 2.2 Bases Teóricas

### Sub Capítulo I

#### El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus

##### 1.1. Antecedentes del Proceso de Hábeas Corpus.

Los antecedentes del hábeas corpus se remontan desde la antigüedad, cuando una persona era privada de su libertad sin justificación alguna.

El hábeas corpus tiene origen inglés, sin embargo, “El antecedente más concreto de la actual acción de hábeas corpus parece ser el interdicto romano *De homine libero exhibendo*, contenido en el Digesto, título XXIX, libro XLII” (Sagués, 2002, pág. 34). Por tanto, su origen proviene del Derecho Romano. En la época de los Pretores y con el nombre de Interdicto ya era designado en las Pandectas bajo el título, que ya referimos, *De homine libero exhibendo*, que en su traducción al latín significa, interdicto que ordena la exhibición de un hombre libre retenido con dolo, y compiladores de dicho cuerpo legal romano transcribían un comentario del jurisconsulto Ulpiano, que lo señalaba como un remedio instituido para proteger la libertad personal a fin de que ninguna persona libre natural fuere detenida. La palabra persona libre incluía a cualquier niño o adulto, hombre o mujer, sea uno o sean varios, que eran *sui iuris*, es decir, los sujetos que de autonomía y capacidad jurídica, deduciéndose de aquí que este remedio era para devolver la condición de persona libre a aquella a quien se hubiese intentado convertir en esclavo sin motivos legales; es decir, que con este interdicto ya se devolvía la libertad a aquellos a quienes se les privaba de ella con una esclavitud ilegal.

Mesía nos dice, que “hábeas corpus es una expresión latina que significa “traedme el cuerpo”. Como se sabe, en los tiempos de Roma, la locución hacía mención al interdicto *De Homine libero exhibendo*, consagrado en el Título XXIX, libro XLIII del Digesto, en virtud del cual toda persona libre pero que estuviera detenida, podía recurrir ante el pretor para que este, mediante edicto, ordene al autor de la detención ponga al detenido ante su presencia, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de la detención” (Mesía, 2007, pág. 235).

El primer registro del uso de este recurso contra una autoridad establecida data de 1305 durante el reinado de Eduardo I de Inglaterra, cuando se exigió al rey que rindiera cuentas de



la razón por la cual la libertad de un sujeto era restringida donde quiera que esta restricción se aplicara.

En Inglaterra, Rioja nos indica, que el primer documento que establece la necesidad de justificar la detención de una persona, particularmente de aquella denominada súbdito, especialmente se encuentran en las exigencias que hicieron los barones ingleses a favor de sus derechos al tiránico Juan Sin Tierra en la célebre Carta Magna de 1215, cabe decir que este documentos es uno de los más importantes y reconocidos históricamente, aunque no por ello deba olvidarse a la Bula de oro de 1222, del rey de Hungría Andrés II; a la primera carta de Baviera de 1311; a la Gran Ordenanza de los Estados Generales de Francia en el año 1357, todas ellas prepararon la célebre Petition of Rights de 1628 y el Agreement of the People de 1647, que no eran otra cosa que la reafirmación de los derechos de libertad de la nobleza extendida ya a la burguesía; estos documentos culminaron finalmente en la reglamentación que el Rey Carlos III de Inglaterra, quien llevó a cabo en el año 1679 por medio del Acta de Hábeas Corpus en la cual los súbditos ingleses obtuvieron garantías de libertad para sus personas, las mismas que serían detalladas luego de diez años, en la denominada Bill of Rights de 1689, que abrió camino a las Declaraciones de Derechos de las Colonias Americanas y sobre todo a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Rioja, 2013, pág. 12).

Precisamente, no sería hasta la ley del Hábeas Corpus de 1679 que se establece los procedimientos correspondientes. La institución del Hábeas corpus estaba concebida como una forma de evitar agravios e injusticias cometidas por los señores feudales contra sus súbditos o personas de clase social inferior.

Por su parte, En España, aparece como el denominado «recurso de manifestación de personas» del Reino de Aragón en el Fuero de Aragón de 1428, y en las referencias sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales, se crea reglas contenidas en el Fuero de Vizcaya de 1527.

Mesía nos hace una referencia sobre la Carta Magna, “si bien es verdad que la Carta Magna en 1215 reconocía como una prerrogativa de los varones el de no ser apresados ni desposeídos de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares y según la leyes que le eran aplicables; y que en la España medieval existían instituciones análogas a la establecida en la Carta Magna, como en el Juicio de



Manifestación de Aragón y la ley 26 del título XI del Fuero de Vizcaya de 1527, fue el Habeas Corpus Amendment Act inglés el que hizo celebre la institución y le otorgó su carta de naturaleza” (Mesía, 2007, pág. 235).

## **1.2. Antecedentes en el Perú.**

El hábeas corpus, nos guía Domingo García, “fue un proceso de origen inglés, fue reconocido por primera vez en América Latina en el año 1830 en el Código Penal del Imperio del Brasil y luego, fue siendo incorporado en otras legislaciones comparadas como en los Códigos de Livingston de 1837, que fueron aplicados en Guatemala, en la Constitución de Costa Rica del año 147 e incluso antes del amparo en la Constitución de Yucatán del año 1841” (García D. , 1944, pág. 27).

En el año de 1897, mediante ley, se reconoce el proceso de hábeas corpus exclusivamente para proteger la libertad individual.

En 1916 se amplió el ámbito de protección del hábeas corpus, mediante Ley N°2223, para la protección de las denominadas “garantías individuales”, contenidas en la Constitución de 1860; y con la Constitución de 1920, el hábeas corpus alcanza rango constitucional, como institución procesal, designado como recurso de hábeas corpus, utilizado incluso para solicitar demanda de inconstitucionalidad.

Casi en el mismo año, en 1920, el código de procedimientos en materia criminal se ocupó de regular el recurso de hábeas corpus para detenciones indebidas. Posteriormente el código de procedimientos penales de 1940, lo incorporó en su marco legislativo.

Por Decreto Ley No. 17083, en 1968, se distingue el hábeas corpus pen, que se regía por el código de procedimientos penales, y el hábeas corpus civil, para garantizar los demás derechos sociales, siendo el último, antecedente del proceso de amparo con la Constitución de 1979. Luego, regulada por la ley N°23506 y su complementaria Ley N°25398.

Ya con la Constitución de 1993, el proceso de hábeas corpus es reconocido en el artículo 200, así como los demás procesos constitucionales. Por su parte el código procesal constitucional por Ley No. 28237, reconoce al hábeas corpus en el Título III, artículos del 25 al 36 y sus disposiciones generales.

Seguidamente, podemos distinguir una serie de periodos:



- En un primer periodo, se incorpora su reconocimiento con la ley fundamental de 1920.
- En el segundo periodo, los alcances de protección del habeas corpus integran también demás derechos constitucionales. Se tramitaba por la vía penal.
- En un tercer periodo, debido a la derogación de la Constitución de 1979, que inicia con la Constitución de 1993, en el cual se reafirma la protección de la libertad individual y demás derechos conexos.
- Y como un cuarto periodo, en el siglo XXI, se integra los procesos constitucionales en un código procesal constitucional.

### **1.3. Concepto de Hábeas Corpus.**

Etimológicamente en la lengua latina, hábeas significa, “tener”, y corpus “cuerpo”. Uniendo ambos términos latinos tenemos la expresión “tener el cuerpo” o “tener corporalmente a una persona”. Al respecto Changaray nos destaca que, “la idea central y básica de la acción de hábeas corpus es la defensa de la libertad individual, propiamente entendida como libertad física o corporal, frente a un arresto o detención indebida que puede, entre otros realizar la policía; y como medio de defensa que concede la Constitución u ordenamiento jurídico de un Estado para enfrentar los excesos represivos del poder de las autoridades, principalmente policiales” (Changaray, 2002, pág. 214).

El hábeas corpus según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), es “el derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata o públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse” (RAE, 2017). Con esta definición se resalta, el hábeas corpus como un derecho de todo ciudadano.

Mesía Ramírez precisa que, “el hábeas corpus es un derecho humano y a la vez un proceso concreto al alcance de cualquier persona a fin de solicitar al órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que le son conexos, nominados o innominados” (Mesía, 2007, pág. 13).

Es válido decir que, el hábeas corpus, es un derecho humano y a la vez un proceso concreto de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato, al alcance de cualquier persona, con el fin de solicitar del órgano jurisdiccional competente la protección de su libertad corpórea, para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad, su seguridad personal, su integridad física, psíquica o moral, así como los demás



derechos que les son conexos, nominados o innominados. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, adopte resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva que lesiona su libertad personal.

Conceptuando el hábeas corpus, se erige como una institución jurídica cuya finalidad es, evitar los arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos fundamentales de la víctima, algunos de ellos tan elementales como el derecho a la vida y la libertad, ser escuchado por la justicia y poder saber de qué se le acusa. Para ello existe la obligación de presentar a todo detenido en un plazo determinado, ante la autoridad competente, en el caso, ante el juez penal, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

Así también, el hábeas corpus se erige como una acción procesal orientado fundamentalmente a resolver una situación de detención ilegal y restituir la libertad violada inmediatamente.

Valle Riestra señala que “el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por cometido proteger el derecho fundamental de la libertad fundamental de la libertad individual. Tal protección se bifurca en dos direcciones: protege la libertad personal amenazada y repone la libertad individual vulnerada en forma arbitraria por cualquier autoridad” (Valle Riestra, 2005, pág. 203).

Al mismo tiempo, Huerta Guerrero nos dice que: “el proceso de hábeas corpus es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independiente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro desaparición forzada, etc.). De acuerdo con la Constitución de 1993, procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal” (Huerta, 2003, pág. 47).

Respecto a lo que señala la doctrina el hábeas corpus responde a dos conceptos, uno restringido y otro material. Con relación a la primera, se entiende vinculado, únicamente a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de los derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2º, inciso 24 de la Constitución), a la libertad de tránsito – ius movendi e ius ambulando – (artículo 2º inciso 24 de la Constitución), y a la integridad personal (artículo 2º inciso 24, literal h, de la Constitución).



Y, por otro lado, una concepción amplia, que “desde una interpretación constitucional del principio indubio pro homine (artículo V del título preliminar del código procesal constitucional), se debe acoger una concepción más amplia del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia, no es razonable establecer, a priori y en abstracto, un numero clausus de derechos fundamentales conexos a la libertad personal, a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos a efectos de su protección (EXP: N°09057-HC, 2005).

### ***1.3.1 Bien Jurídico Tutelado***

Doctrinariamente, el hábeas corpus protege el derecho a la libertad personal, cuya dimensión física del Derecho es garantizar la libertad física del individuo, evitando que sea privado o que se presenten obstáculos de manera ilícita, dentro de su ejercicio.

Por consiguiente, la libertad se convierte en el fin del hábeas corpus. Libertad reconocida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, en el año 1789, en donde se señala que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás, en su artículo 5° en el cual establece, “La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad y, por tanto, todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena”.

Es decir, que el goce de este derecho debe estar limitado exclusivamente debido a asegurar a los demás el mismo derecho, y como, en una sociedad democrática, tal limitación no puede hacerse sino mediante ley, habría que concluir afirmando que la libertad es el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por las leyes.

Por otro lado, cada proceso constitucional tiene su respectivo objeto de protección, al hábeas corpus le corresponde la protección del derecho fundamental, que es la libertad individual y los derechos conexos a este, según lo establece el artículo 25° del código procesal constitucional.

Así como el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias refiere, “es evidente que allí donde [...] se vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución se tiene [...] la posibilidad de reclamar protección especializada tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho” (EXP: N°08817-HC, 2005).





Dado que el artículo 2° inciso 24° de la Constitución, garantiza a todas las personas humanas la indemnidad de su libertad individual frente a cualquier vulneración ilegal o arbitraria que la perturbe. De esta forma la Sentencia del Tribunal Constitucional señala, “el derecho a la libertad personal no solo prohíbe las restricciones al margen de la ley; también proscribire las restricciones arbitrarias. Una restricción deviene en arbitraria cuando, a pesar de haberse efectuados por un supuesto contemplado en la ley y de conformidad con el procedimiento que ella indica, es irrazonable o desproporcionada en su configuración y/o aplicación” (EXP: N°00003-AI, 2005).

El hábeas corpus, en el derecho comparado, tutela dos derechos fundamentales: la libertad individual relativa a su libertad de movimiento y, por tanto, a no ser objeto de detenciones arbitrarias, y el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura o muerte. En ese sentido, tiene como propósito el reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza de dichos derechos, por lo cual tiene un carácter sumario (urgente) y potencialmente eventual, en tanto se autoriza desde que aparece posible una violación eventual a estos derechos, para evitar que la violación se torne irreparable. Lógicamente, de tornarse irreparable la violación, la acción de garantía pierde su objeto (sustracción de la materia).

### ***1.3.2 Principios Procesales que fundan el proceso de hábeas corpus***

Mesía, enuncia sobre aquellos principios sobre los que se inspira la tramitación de hábeas corpus (Mesía, 2007, págs. 239-240):

- a) Principio de celeridad: se tramita y resuelve en el tiempo más corto que sea posible.
- b) Principio de preferencialidad: se tramita y se resuelve antes que cualquier otro proceso judicial.
- c) Principio de unilateralidad: no es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado.
- d) Principio de agravio personal y directo: solo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias, objetivamente personales, no ilusorias.
- e) Principio de procedencia constitucional: solo se dirige a proteger el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- f) Principio de prosecución oficiosa: interpuesta la demanda, el proceso no cae en abandono. No hay desistimiento de la pretensión ni de la acción.



- g) Principio de simultaneidad: el hábeas corpus es el único proceso adecuado para salvaguardar los derechos que protege. No hay vías paralelas.
- h) Legitimación activa vicaria: la demanda puede ser interpuesta por el afectado o por cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal.
- i) Principio de primacía del fondo sobre la forma: tanto los jueces como el Tribunal Constitucional tienen la obligación de adecuar las formalidades procesales al logro de los fines del proceso.
- j) Principio de informalidad: la demanda puede ser presentada en forma escrita o verbal; directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. No hay más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.

#### **1.4. Tipos de Hábeas Corpus**

Néstor Pedro Sagüés distingue las siguientes clases de hábeas corpus:

- a) Desde el punto de vista cronológico, y con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, el hábeas corpus puede ser reparador, si ataca a una lesión ya consumada; o preventivo, si pretende impedir una lesión a producirse.
- b) En cuanto al radio de cobertura del hábeas corpus, éste asume en nuestra experiencia local cinco alternativas:
  1. Hábeas corpus principal, cuando tiene por objeto cuestionar una detención o prisión ilegítima, producida (hábeas corpus tradicional o clásico), o por producirse (amenaza de arresto).
  2. Hábeas corpus restringido, también llamado accesorio o limitado. En tal caso, tiene por fin (por vía de prevención o de reparación) evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual, que no configuren una detención o prisión.
  3. Hábeas corpus correctivo, que procura, preventiva o reparadoramente, impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas legalmente.
  4. Hábeas corpus de pronto despacho, instrumentado para impulsar trámites administrativos necesarios para disponer la libertad de un detenido. Es de carácter reparador.
  5. Hábeas corpus por mora en la traslación del detenido, que es de naturaleza reparadora; su objetivo es procurar la libertad de una persona requerida por una



autoridad distinta de la del lugar de detención, y que no ratifica su interés en el arresto, o no dispone de los medios necesarios para el traslado del preso.

#### ***1.4.1 Sentencia del Tribunal Constitucional N°2663-2003 (23 de marzo de 2004)***

En la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente No. 2663-2003-HC/TC (caso Eleobina Aponte), se desarrolló de manera pedagógica y resumida, la tipología de hábeas corpus, precisando sus alcances. Así el Tribunal Constitucional, distingue:

##### ***1.4.1.1 Hábeas Corpus Reparador***

“El hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida” (EXP: N°2663-HC, 2003).

Carlos Mesía sostiene que “el hábeas corpus procede frente a la privación arbitraria de la libertad física, bien se trate de actuación policial o judicial indebida o de un particular que dispone el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico. Procede también contra la negligencia penitenciaria que mantiene en prisión a quien ya ha cumplido condena, así como frenar sanciones disciplinarias privativas de libertad” (Mesía, 2007, pág. 47).

El hábeas corpus reparador, se produce cuando exista la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, o de un mandato judicial; de una decisión particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin previo proceso de interdicción civil; negligencia penitenciaria (en la cual el condenado continúe en prisión pese haber cumplido la pena); sanciones disciplinarias privativas de libertad, etc.

Este tipo de hábeas corpus es la modalidad clásica de su ámbito de protección, la cual, implica la reposición de la libertad de la persona humana, que ha sido indebidamente detenida.

El artículo 2 inciso 24 literal f de la Constitución, establece que solo se podrá ser detenido “por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. Dos supuestos en que el derecho de libertad se verá limitado, y únicamente por razones legales que lo justifican.

En el caso de flagrancia, existen requisitos que el Tribunal Constitucional evidencia, “La flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles; a) la inmediatez temporal, es decir que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes



antes, b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos de delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo” (EXP: N°02496-HC, 2005).

No obstante, la figura de detención judicial preventiva actúa como una medida precautoria, la cual se ordena de manera excepcional con mandato del juez, y de acuerdo con el tiempo que se requiera, asegurando la presencia del imputado durante el proceso, de tal forma que se ejecute la pena, por ello, la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias procesales.

Por su parte el nuevo código procesal penal en su artículo 268°, establece tres presupuestos para el mandato de prisión preventiva, las cuales se exige que concurren simultáneamente: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

En definitiva, la detención judicial tiene una naturaleza cautelar, “en la medida en que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia, esta es, en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su aplicación a nivel judicial depende de la existencia de motivos razonables y proporcionales que la justifiquen” (EXP: N°1260-HC, 2002).

Situacionalmente, existen muchas detenciones arbitrarias, promovidas por el ejercicio abusivo de los operadores del orden, los cuales dan lugar a una demanda de hábeas corpus por este tipo.

Se reconoce su legalidad en: la Constitución Política artículo.2° incisos 1, 24 f y 200° inciso; en el Código Penal artículos 296° y 331°; en el Código Procesal Constitucional artículos 25° inciso 7 y 30°; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7° incisos 2 y 4; en la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 9°; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9°.

#### 1.4.1.2 *Hábeas Corpus Restringido*

“Cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto ‘se le limita en menor grado’ (EXP: N°2663-HC, 2003).

Este tipo de hábeas corpus restringido, se emplea cuando la libertad de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, incomodidades, que configuran una restricción en su ejercicio.

Se protegen situaciones como, la prohibición de acceso o circulación a lugares; los seguimientos perturbatorios sin orden legal y/o dictadas por autoridad incompetente; injustificadas citaciones policiales; retenciones de orden migratorio; la vigilancia arbitraria, respecto al domicilio. En cuyos casos se limite la libertad de locomoción del sujeto, este podrá ser protegido mediante el hábeas corpus restringido.

El derecho a la libre circulación se encuentra reconocido en el artículo. 2° inciso 11 de la Constitución, y como ya señalamos, este derecho fundamental también es tiende a poder convertirse en ser limitado, siempre y cuando medie un mandato judicial o consecuencias derivadas de la ley de extranjería.

Respecto a la libertad de tránsito el Tribunal Constitucional ha señalado que, “exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.), no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni particular alguno, pues se presume que la vía publica pertenece a todos [...]” (EXP: N°3482-HC, 2005), por tanto, toda persona tiene el derecho de libre tránsito, en cualquier lugar que la ley no prohíba.

Como lo señala el Tribunal Constitucional: “La facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (EXP: N°2876-HC, 2005). Y así, como lo ha reconsiderado en diversas sentencias, la instalación de rejas como medidas de seguridad en un vecindario no es inconstitucional, puesto



que se centra en la necesidad de encontrar que ambos derechos (la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana) coexistan como un bien jurídico tutelado.

No obstante el Tribunal Constitucional también ha señalado que, “siendo los derechos fundamentales límites a la actuación del legislador, las medidas de restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas, únicamente como ultima ratio, en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no hayan otros mecanismos menos radicales para conseguirla, Caso contrario, se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia” (EXP: N°0731-HC, 2004).

En cuanto a la circunstancia sobre vigilancia domiciliaria, el artículo 25° inciso 13 del Código Procesal Constitucional establece la procedencia del hábeas corpus contra los actos que impliquen la vigilancia domiciliaria de manera arbitraria o injustificada. Ante tal acto, se puede presentar un hábeas corpus restringido.

A modo de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en el caso Eleobina Aponte, cita los supuestos que habilitan la presentación de un hábeas corpus restringido:

1. Prohibición de acceso o circulación determinados lugares.
2. Seguimientos perturbatorios carentes de fundamentos legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes.
3. Reiteradas e injustificadas citaciones policiales.
4. Continuas retenciones por control migratorio.
5. Vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada.

Se reconoce su legalidad en: la Constitución política, artículos 2° inciso 11 y 200° inciso 1; Código Procesal Constitucional en el artículo 25° inciso 6; la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 22°; la Declaración Universal, de Derechos Humanos artículo 13°; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12°.

#### ***1.4.1.3 Hábeas Corpus Correctivo***

Se emplea cuando “se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es



resguardar la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir con un mandato de detención o de pena” (EXP: N°2663-HC, 2003).

Por tanto, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física o psicológica o el derecho a la salud de reclusos o personas que se encuentran internados en establecimientos especiales; por acciones u omisiones que importen la violación o amenaza al trato digno; por la restricción arbitraria del derecho a la visita familiar a los reclusos, etc.; por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos (es decir, procesados y condenados).

La afectación que se pretende cuidar está referida a la integridad personal y salud de los reclusos, que tiene como base la dignidad de la persona, como “presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales” (EXP: N°00010-AI, 2002) y, además como lo expresa el Tribunal Constitucional “cualquier acto que, al margen de su intencionalidad, incida o repercuta en esferas subjetivas o derechos que no están restringidos (de los reclusos y sentenciados), afecta el derecho y principio a la dignidad. La condición digna es consustancial a toda persona y el hecho de que este restringido el derecho a la libertad como consecuencia de una sanción penal, por más abominable y execrable que haya sido el hecho que motivara su aplicación, nunca enervará o derogará el núcleo fundamental de la persona, su dignidad” (EXP: N°01429-HC, 2002).

Con ello, todo recluso tiene el derecho al buen trato, garantizando su integridad física, psíquica y moral, “el derecho a la integridad personal reconoce el atributo a no ser sometido o a no auto inflingirse medidas o tratamientos susceptibles de anular, modificar o lacerar la voluntad, las ideas, pensamientos, sentimientos, o el uso pleno de las facultades corpóreas. El reconocimiento de la indemnidad humana, in totum, se expresa, como regla general, en la no privación de ninguna parte de su ser. Por ende, proscribire toda conducta que infrinja un trato que menoscabe el cuerpo o el espíritu del hombre” (EXP: N°02333-HC, 2004).

En cuanto a la integridad física, Muñoz nos dice, que “la persona tiene derecho a conservar la estructura orgánica, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano, y en general, la salud del cuerpo. Está prohibido que se le generen incapacidades, deformaciones, mutilaciones y enfermedades contagiosas. En cuanto a la integridad psíquica, se preservarán las actividades motrices, emocionales e intelectuales. Se afecta la integridad de la persona mediante procedimientos médicos de exploración del subconsciente, lavado de cerebro, hipnosis no consentidas, etc. En la integridad moral, debe



darse el respeto al desarrollo de la vida persona de conformidad con la libertad de consciencia [...]” (Muñoz, 2015, pág. 14).

Se reconoce su legalidad en la Constitución Política, artículos 139° incisos 21 y 22 y 200° inciso 1; en el Código Procesal Constitucional, artículo 25° inciso 17; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5° inciso 2 y en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10°.

#### ***1.4.1.4 Hábeas Corpus Preventivo***

La Real Academia Española define como cierto, “el resultado del conocimiento de algo como verdadero, seguro e indubitable, y lo inminente como “una situación antecedente que denota el advenimiento de un hecho que esta por suceder prontamente” (RAE, 2017).

El Tribunal Constitucional reconoce a este tipo de hábeas corpus , como aquel que “podrá ser utilizado en los casos en que no, habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero, la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o de la ley de la materia”, “es requisito sine qua non, de esta modalidad, que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta” (EXP: N°2663-HC, 2003).

Para este tipo, como exigencia a la norma, debe existir un agravio que sea verdadero en su realización, es decir que, en un plazo previsto, la violación al derecho de libertad se realice.

Con respecto al amenaza cierta, requisito para configurar el hábeas corpus preventivo, Castillo Córdova señala, “la amenaza que se cierne sobre el derecho protegido debe ser real y no hipotética; y además debe ser de tal naturaleza que se desprenda inequívocamente que, de mantenerse la situación, la amenaza se convertía en violación efectiva en un tiempo bastante breve” (Castillo, 2009, pág. 137).

La definición del Tribunal Constitucional, sobre la amenaza de la libertad individual señala que se acredita “cuando ésta es cierta y de inminente realización; es decir, cuando el perjuicio es real, efectivo, tangible, concreto e ineludible. Se excluyen pues, [...] los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación efectiva” (EXP: N°00477-AA, 2002). Ello implica, que en tanto, la detención deberá cumplir con el requisito de una amenaza cierta, es decir, que en el tiempo el acto exista, y de inminente ejecución, del cual se tiene certeza que será ejecutado, por haber sido ordenado por el juez; por tanto para su configuración “se requiere





que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifiesta con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito de inminente y posible, esto es, que no deje duda sobre su ejecución en un plano inmediato y previsible” (EXP: N°00399-HC, 1996).

Se reconoce su legalidad en: la Constitución Política, artículos 2° incisos 1, 24° literal f) y 200° inciso 1; en el Código Procesal Constitucional, artículos 2°, 25° inciso 7 y 30°; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7° incisos 2 y 4; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9° y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9°.

#### ***1.4.1.5 Hábeas Corpus Traslativo***

Este tipo, es “empleado para denuncia mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido” (EXP: N°2663-HC, 2003).

Este tipo se emplea cuando, se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o demore la decisión judicial que resuelva la situación personal de un detenido.

Cesar Landa nos dice que este hábeas corpus “[...] busca proteger la libertad o la condición jurídica del estatus de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales [...]” (Landa, 2003, pág. 116).

Lo que se cuestiona con el hábeas corpus traslativo, es la excesiva dilación en la entrega del detenido, quien debería ser puesto a disposición del juzgado dentro de las 24 horas de producida la detención, y 72 horas excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 264 del nuevo código procesal penal. Es así, que este tipo de hábeas corpus permite su interposición por mora en el proceso judicial o demora con las decisiones judiciales.

Muñoz nos dice, “ que el plazo razonable de privación de la libertad evalúa con base a criterios expuestos por el Tribunal Constitucional y dicho plazo toma en cuenta todo el proceso, a saber: a) complejidad del proceso; b) conducta obstruccionista de parte del procesado, actuando de mala fe; c) comportamiento de la autoridad, del juez y del fiscal, negligencia o



dilatación del proceso por parte de estos y; d) grado de afectación, solo este cuarto elemento es enfocado en el plazo para ser juzgado” (Muñoz, 2015, pág. 17).

Así también, señala, que es efectivo frente a violaciones al debido proceso, derecho fundamental de todo proceso, que “implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar (dentro de un) plazo razonable, etc.” (EXP: N°00200-AA, 2002), por tanto, su observancia es obligatoria durante la intervención, “en la dimensión de carácter formal del debido proceso, los principios u reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación” (EXP: N°08125-HC, 2005).

Se reconoce su legalidad en: la Constitución Política, artículos 139° incisos 3 y 14 y 200° inciso 1; en el Código Procesal Constitucional artículos 4° y 25° inciso 12; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11° inciso 1, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9° incisos 2, 4 y 14° inciso 3 literal b.

#### ***1.4.1.6 Hábeas Corpus Instructivo***

El hábeas corpus instructivo es recurrido “cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no solo garantizar la libertad y la integridad personal, sino adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición” (EXP: N°2663-HC, 2003).

El hábeas corpus instructivo se emplea cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida o desaparecida, por lo que se garantiza la libertad e integridad personal, en caso de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

En el caso de una desaparición forzada, las autoridades están obligados a brindar información respecto a la situación de las personas detenidas, siendo que en la constataciones de estos casos no se cumple con dicha obligación; mostrando la desaparición forzosa como “una forma de borrar para siempre del escenario social al adversario o al indeseable social mediante el aniquilamiento físico y también es una violencia aleccionadora con alto contenido simbólico tanto respecto de la víctima como de su círculo familiar, comunitario o político, por



cuanto se busca que la desaparición deje la constancia indeleble de que el individuo desaparecido tenía merecido precisamente ese final” (Sola, 2003, pág. 109). Es por ello que también afecta el derecho a la integridad personal; a manera que señala la jurisprudencia, “la práctica de la desaparición forzada atenta contra diversos derechos fundamentales. Además de violar la libertad locomotora, impide interponer los recursos legales que permitan proteger los derechos conculcados, lesionando, así, el derecho de acudir a un tribunal a fin de que se decida, a la brevedad, la legalidad de la detención [...] De igual manera, esta práctica criminosa supone, con frecuencia la ejecución extrajudicial de los detenidos, y el posterior ocultamiento de sus cadáveres. Lo primero lesiona el derecho a la vida, mientras que lo segundo procura la impunidad del hecho” (EXP: N°02488-HC, 2002).

Así también, la Corte Interamericana, en el caso Ernesto Castillo Páez vs. Perú, en la sentencia (fecha 3 de noviembre de 1997), ha sostenido que: “habiendo quedado demostrado [...] que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía Nacional del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, el cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25 de la Convención en relación al artículo 1.1”.

Con lo señalado, el fundamento de este tipo de hábeas corpus se basa en el derecho de la verdad, tácitamente delimitado en la Constitución, ya que, el contexto de la desaparición es un derecho vulnerado permanentemente, con relevancia social y con la responsabilidad del Estado de investigar y reparar el derecho.

Se reconoce su legalidad en: la Constitución Política, artículos 3° y 200° inciso 1; en el Código Procesal Constitucional, artículo 25° inciso 16; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3° y, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada artículos I al XXII.

#### ***1.4.1.7 Hábeas Corpus Innovativo***

El Tribunal Constitucional ha establecido, que procede el hábeas corpus innovativo, cuando “pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro” (EXP: N°2663-HC, 2003).



Este tipo de hábeas corpus, se emplea cuando a pesar de haber cesado la amenaza o violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que no se repitan en el futuro.

Castillo nos dice que esto implica “que el juez está obligado a terminar el proceso declarando fundada la demanda y disponiendo una serie de órdenes en la dirección de asegurar la defensa del derecho constitucional frente a eventuales futuras nuevas agresiones por parte del demandado”, de tal forma que considerando “que la defensa de los derechos constitucionales propuesta como finalidad de los procesos constitucionales, no solo supone reponer las cosas al estado anterior de cometida la agresión del derecho constitucional, sino que puede suponer otras vías complementarias de aseguramiento del derecho constitucional, con la finalidad de evitar que vuelva a ocurrir esa agresión” (Castillo, 2009, págs. 128-131).

Adema de eso, podemos revisar la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N°04542-2005-PHC/TC, en la cual el hábeas corpus innovativo procede igualmente ante un caso de homonimia, cuando una persona está siendo buscada o requisitoria por la justicia, quien tiene igual nombre y apellidos que otra persona.

Se reconoce su legalidad en: la Constitución Política, artículos 1° y 2° incisos 24 literal f y 200° inciso 1; en el Código Procesal Constitucional, artículos II, 1° y 25° inciso 7; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 9°; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 inciso 1; en la Declaración Americana de los Derechos Humanos artículo XVII y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 3° literal a.

#### ***1.4.1.8 Hábeas Corpus Conexo***

EL hábeas corpus conexo, se emplea cuando se presentan situaciones que si bien no hace referencia a la privación de libertad física o locomoción guarda un vínculo razonable; como; ser obligado a prestar juramento, a estar compelido a reconocer culpabilidad propia o contra su conyugue, restricción al derecho de ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que la persona es citada o detenida.

El hábeas corpus conexo es utilizado “cuando se presentan situaciones no previstas en los demás tipos de habeas corpus” (EXP: N°2663-HC, 2003).

Se reconoce su legalidad en: la Constitución Política, artículo 139° incisos 14 y 200° inciso 1; en el Código Procesal Constitucional, artículos 4° y 25° inciso 12; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11 inciso 1 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9° inciso 2 y 4 y 12° inciso 3 literal b.

#### ***1.4.1.9 Hábeas Corpus Excepcional***

Aunque este tipo de hábeas corpus, no está dentro de las categorías que enumera la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°2663, a la que hicimos referencia, es importante mencionarlo. “El hábeas corpus excepcional es otra modalidad, la que se presenta cuando estamos ante un estado de excepción – llámese emergencia – de un plazo de 60 días, donde se suspenden el derecho a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, derecho de reunión y libertad y seguridad personales” (Muñoz, 2015, pág. 20).

Oré Guardia nos dice “si no existe relación de causalidad entre el acto restrictivo y los motivos que justificaron la suspensión de derechos en un estado de excepción (emergencia o de sitio), o si de la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos, entonces el hábeas corpus resulta plenamente viable” (Oré, 2011, pág. 55).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, la Opinión Consultiva N°8-87, lo siguiente, “(...) la Comisión admite que en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, conforme al artículo 27 de la Convención Americana, puede transitoriamente suspenderse y la autoridad en la que reside el Poder Ejecutivo, puede disponer el arresto temporal de una persona fundada tan sólo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado”, lo expuesto por la Corte, refiere que únicamente en casos excepcionales, el Estado tendrá la posibilidad de limitar el derecho a la libertad, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás normativas que les impone el derecho internacional.

### **1.5. Hábeas Corpus contra Resoluciones Judiciales**

La resolución judicial, es aquel acto procesal emitido por un juez o tribunal, el cual contiene la decisión o acuerdo de carácter jurídico, que expresa el razonamiento consistente en la aplicación del derecho objetivo.



Así, en palabras de Isabel Hernández, el hábeas corpus fue originado “para la protección de la libertad física y la dignidad personal, de manera específica contra las privaciones de la libertad ordenadas por autoridades administrativas, y solo excepcionalmente contra resoluciones judiciales” (Hernández, 2002, pág. 68).

Las primeras leyes en las cuales no se contemplaba el hábeas corpus contra resoluciones judiciales que emanaran de un procedimiento regular, fueron: la primera Ley N°23506, en su artículo 6, inciso 2 que a la letra señalaba: “no proceden las acciones de garantía: contra la resolución judicial emanada de un procedimiento regular.”; y la Ley N°25398, en su artículo 10, “las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular al que se refiere el inciso 2, del artículo 6 de la Ley (23506), deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos, mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen”. Así mismo, el artículo 16 señalaba que, “no procede la acción de hábeas corpus: a) cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía; b) cuando la detención que motiva el recurso ha sido ordenada por el juez competente dentro de un proceso regular”.

El primer caso en el cual el Tribunal Constitucional, fue el de Bedoya Vivanco contenido en el expediente N°00139-HC, en el cual, se resolvió si es que se estaba ante un proceso regular y analizo el fondo de la controversia, esto es, si en aplicación del artículo 135° del código procesal penal, se cumplieron debidamente los tres requisitos exigidos para ordenar mandato de detención.

Posteriormente, la jurisprudencia amplía el ámbito de protección del proceso, es decir, no solamente contra la vulneración de la tutela procesal efectiva sino también ante la violación de otro derecho fundamental, tal es el caso de Apolonia Ccollca Ponce contenido en el expediente N°003179-AA.

El artículo 4° del código procesal constitucional, reconoce la procedencia de demandas de hábeas corpus contra las resoluciones judiciales emanadas de procesos penales en todas aquellas que se vulnere la tutela procesal efectiva, siempre y cuando, el juzgador omita o vulnere derechos como el debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, a la defensa, a la prueba, entre otros.

Por su parte el hábeas corpus contra resoluciones judiciales, procede ante los actos que afecten un derecho fundamental tales como el debido proceso y la tutela procesal efectiva.



Como afectación al debido proceso material tenemos la razonabilidad y proporcionalidad, y en cuanto al debido proceso formal tenemos el juez natural, plazo razonable, derecho de defensa, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias, derecho de prueba, cautela procesal y cosa juzgada. Se afectará la tutela procesal efectiva cuando se afecte el acceso a la justicia y a la ejecución de resoluciones judiciales, dado que contiene al debido proceso material y formal, por ende, “el hábeas corpus contra resoluciones judiciales solo se habilita de manera excepcional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal” (Muñoz, 2015, pág. 22).

Por consiguiente, el artículo 4 del código procesal constitucional contiene los presupuestos procesales para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales:

a) La firmeza de la resolución judicial

Que la resolución sea firme, es decir que tenga la calidad de cosa juzgada, y por consiguiente no exista mecanismo alguno para cuestionarla, y en caso lo hubiera el recurrente podrá plantear un hábeas corpus. Sin embargo, si la administración de justicia dilata los plazos de tramitación de los procesos judiciales, el agraviado deberá exigir su cumplimiento, y como señala Gomez “si, a pesar del requerimiento, el juez no ha cumplido con su obligación y transcurre en exceso el plazo máximo establecido para la ley, el procesado se encontrará legitimado para interponer demanda de hábeas corpus” (Gómez, 2008, pág. 79).

El Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia delimita la firmeza de la resolución judicial, con la de exigir el agotamiento de los recursos previstos por la ley procesal de la materia, como lo indica en el caso Florencio Valverde, “Que conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad para el hábeas corpus interpuesto contra una resolución judicial, la firmeza de la resolución que se cuestiona. Ello implica que antes de la interposición de la demanda para el proceso constitucional, debe agotarse los recursos y remesas pertinentes al interior del proceso subyacente” (EXP: N° 03470-HC, 2005).

Posteriormente, la jurisprudencia ha continuado con el requerimiento de la firmeza de la resolución judicial, así, “La firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo



tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado [...]” (EXP: N°06712-HC, 2005).

No obstante, el Tribunal Constitucional, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en los casos como Velásquez Rodríguez, con sentencia de fecha 29 de julio de 1998; Godínez Cruz, con sentencia de fecha 20 de enero de 1989; Fajre Grbi y Solís) Corrales con sentencia de fecha 15 de marzo de 1989, señaló cuatro supuestos para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales sin el requisito de firmeza (EXP: N°04107-HC, 2004), los cuales son:

1. Que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia.
2. Retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso.
3. Que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión.
4. Que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados.

En consecuencia, en aplicación al principio pro homine, aquel que informa el derecho de todos los ciudadanos, el Tribunal Constitucional postula, que “los preceptos normativos deben sujetarse a una interpretación que optimice el derecho constitucional y reconozca una posición preferente a los derechos fundamentales” (EXP: N°04107-HC, 2004).

#### b) Vulneración Manifiesta

En la resolución se deberá apreciar todos los vicios que contenga el proceso, o que hayan sido omitidos por el juzgador y por tanto se convierta en irregular.

Ante la carencia de regulación al respecto, se ha determinado a partir de criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional, que resoluciones judiciales afectan la libertad con una intensidad suficiente como para poder ser cuestionadas a través del hábeas corpus. A saber, son las siguientes (Suárez, 2014, págs. 895-919).

1. Resoluciones que suponen una privación de libertad: tales como una resolución que ordena un mandato de detención o una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad efectiva.



2. Resoluciones que se suponen una denegatoria de excarcelación: entre ellas se menciona la resolución denegatoria de cesación de prisión preventiva o de libertad provisional, así como de beneficios penitenciarios.
3. Resoluciones que suponen una restricción menor de libertad: entre ellas se encuentra el auto de apertura de instrucción o las que imponen algún tipo de restricción de la libertad.
4. Resoluciones de adecuación y sustitución de pena.
5. Resoluciones denegatorias de recursos: en este supuesto se señala que será procedente siempre que exista conexidad entre este derecho y la libertad personal.

Así, el Tribunal Constitucional señala, “No toda inobservancia de una regla procesal acarrea la irregularidad del proceso. Para que un proceso sea considerado irregular, se requiere que dicho vicio tenga como efecto la afectación del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional, sea este de orden procesal o cualquier otro que haya sido reconocido por la Ley Fundamental. Fuera de dicho ámbito y, por tanto, también de la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales, se encuentran aquellas anomalías procesales derivadas de la infracción de la mera legalidad procesal” (EXP: N°00726-AA, 2007).

c) Vulneración Manifiesta contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva

Se exige además que la violación recaiga directamente al derecho de la libertad individual o en alguno de los derechos conexos.

Muñoz expresa que “este presupuesto procesal indica que, a fin de que sea procedente el hábeas corpus contra una resolución judicial, la vulneración de la libertad individual debe concurrir junto a la tutela procesal efectiva” (Muñoz, 2015, pág. 128).

Y, como mencionamos, líneas antes existen derechos que conforma la tutela procesal efectiva, por tal motivo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del caso Ccollca Ponce, señala que, dada la eficacia vertical de los derechos fundamentales, estos derechos (no solo los que forman parte de la tutela procesal efectiva) vinculan a todos los poderes públicos. Desde esta perspectiva, Muñoz considera inadmisibles sostener que una resolución judicial sea “irregular” solo cuando se ha vulnerado la tutela procesal efectiva y no cualquier otro derecho fundamental. Por lo que a partir de esta sentencia bastará que, además de la infracción a la libertad individual, se vulnere cualquier derecho fundamental para que el agraviado pueda interponer un hábeas corpus contra una resolución judicial (Muñoz, 2015, pág. 129).

Por otro lado, este hábeas corpus permite la protección de derechos innominados relacionados con la libertad física o de locomoción, como el derecho a la verdad como lo señala el artículo 3 de la Constitución al señalar que, “la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”; y en el caso Villegas Namuche, se precisó que el derecho a la verdad, “aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente.

El Tribunal Constitucional considera que, “si bien detrás del derecho a la verdad se encuentra comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al que con su reconocimiento se persigue alcanzar” (EXP: N°02488-HC, 2002).

### ***1.5.1 Control constitucional sobre una resolución judicial***

La naturaleza del Tribunal Constitucional, como órgano autónomo e independiente y como órgano supremo del control de nuestra Carta Magna, encuentra su sustento en el artículo 201 de nuestra constitución política, “el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, es autónomo e independiente [...]”, así mismo, en la ley orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 1 lo define como “el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido solo a la constitución y a su ley orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede por acuerdo mayoritario de sus miembros tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la república”, con su reconocimiento en un estado de derechos, ha logrado asegurar la tutela eficaz y oportuna de los derechos fundamentales, atendiendo al modelo mixto que rige en el Perú, según la norma del código



procesal constitucional en su título preliminar en concordancia con los artículos 201 y 202 de nuestra Constitución.

No obstante, el Tribunal ha indicado que esto no significa en modo alguno que, “el juez constitucional este expedido para revisar todo lo actuado por el juez ordinario, sino que ello ocurrirá – únicamente – cuando los derechos fundamentales estén siendo vulnerados. En otras palabras, en el supuesto en que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante un proceder inconstitucional y en un contexto en donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, procede la interposición de un proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución” (EXP: N°5589-HC, 2006).

Es en ese sentido, que las decisiones del Tribunal Constitucional suponen que sus resoluciones contienen una presunción absoluta de constitucionalidad lo que significa, que ningún otro órgano jurisdiccional puede contradecirlo o desvincularse de sus órdenes, más aún si constituyen precedente vinculante, erga omnes, para cualquier autoridad o funcionario público.

Por otro lado, los procesos constitucionales se diferencian de los procesos ordinarios por su naturaleza sumarísima, por ser procesos de tutela de urgencia; y su actuación, implica “[...] un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que al aplicar un tipo penal o imponer una sanción el juez penal se aparte del tenor literal del precepto, o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores” (EXP: N°2758-HC, 2004).

Por consiguiente, dentro del marco de un proceso constitucional, el hábeas corpus no se encarga de determinar sobre la responsabilidad penal de un sujeto, competencia exclusiva del juez penal. La función que cumple el Tribunal Constitucional es la resolver la resolución judicial elevada en revisión, evaluando la norma legal aplicada por el juez los pasos que se siguieron en el proceso penal, y la correcta aplicación e interpretación de la tipificación penal que podría haber afectado el derecho fundamental de la libertad individual, u otros derechos del orden constitucional.



Siendo el hábeas corpus un proceso de naturaleza sumarísima, conviene que las actuaciones de los medios probatorios permitan actuaciones complejas que se extiendan en un tiempo indeterminado, y por ello es preciso, tenerse en cuenta solo aquellas en forma inmediata.

En el fallo del Tribunal Constitucional, respecto al caso Eleobina Aponte, en el expediente N°2663-HC del año 2003, en el cual se ampara una garantía que es conexo a la libertad individual, vinculada a la salud e integridad personal, sin embargo, en otro supuesto se aproxima más a concebir un proceso penal acorde con el estado de derecho constitucional de derecho, que implica el respeto al derecho de defensa, derecho a la prueba, la prohibición del ne bis in ídem y la debida motivación de las decisiones judiciales.

Ello no significa que el Juez, no presente la capacidad de aplicar las normas constitucionales a sus resoluciones, lo que se le exige es la observación y revisión de sus fundamentos concordantes a la norma fundamental; como señala Binder “[...] que la constitución le asigna la juez la preservación de los principios de protección de la persona (debido proceso), ya que es una manifestación del sometimiento del juez a la ley (principio de legalidad)” (Binder, 2000, págs. 94-95).

En ese sentido, este tipo de hábeas corpus se ocupa en determinar si las resoluciones judiciales cuestionadas contienen un vicio de inconstitucionalidad, es decir existan infracciones a los derechos constitucionales dentro del proceso provenientes de una sentencia expedida en la vía penal debido a la inobservancia de las garantías judiciales, protegiendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva, siempre y cuando, estén relacionadas con el derecho primordial de la libertad individual.

Así como señala Benavente que, la finalidad de la tutela de derechos de protección efectiva de los derechos del imputado/denunciado. La petición de tutela persigue que se subsane la omisión en que se ha incurrido o se dicten las medidas de corrección o protección que correspondan; opera como un mecanismo propio del proceso penal, excluyendo, por lo tanto, las acciones constitucionales, aunque se debe recordar su carácter residual (Benavente, 2011, pág. 31).

Por otro lado, Reátegui nos dice que con esta nueva tipología de hábeas corpus (contra resoluciones judiciales) diseñada por el Tribunal Constitucional se ampararían, por ejemplo, los siguientes derechos constitucionales: a) la libertad individual privada bajo la modalidad de detención arbitraria, en este caso se tiene que verificar los tres

requisitos de la detención arbitraria: cuando la detención no es ordenada por un juez, cuando no se verifican los tres requisitos de la prisión preventiva, y cuando el plazo de detención excede el plazo razonable; b) el principio de imputación concreta o necesaria, en el cual se deben verificar los aspectos facticos, jurídicos y lingüísticos de cada caso particular; c) la prohibición del doble procesamiento penal o llamado también *ne bis in ídem* (Reátegui, 2012, pág. 29).

### ***1.5.2 La tutela procesal efectiva***

El ya citado artículo 4 del código procesal constitucional, señala “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

La tutela procesal efectiva, también denominado tutela jurisdiccional efectiva por nuestra legislación, actúa como garantía constitucional, es el derecho de toda persona humana a recurrir o acceder al órgano jurisdiccional ordinario o especial, con el fin de hacer valer sus derechos, y posteriormente obtener una decisión razonable y dentro de los márgenes de la justicia.

Esta garantía se reconoce en el Título Preliminar, artículo 1°, de nuestro código procesal civil, en concordancia con el artículo 139 de la Constitución Política señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Norma que define un conjunto de reglas para la protección del ciudadano en el transcurso de un proceso judicial.

Otras Constituciones ya habían establecido este derecho, en el entorno europeo, como lo indica Obando Blanco, “[...] se trata de la Constitución italiana de 1947 y de la República Federal de Alemania de 1949. Esta norma contiene un derecho fundamental de garantía constitucional, que se expresa como el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y tribunales, es decir, el derecho de acceder al Órgano Jurisdiccional, ponerlo en movimiento con las debidas garantías y obtener del mismo una respuesta cierta y fundada en derecho con plenas consecuencias jurídicas. Similar norma en los dos primeros párrafos del Artículo 17 de la Constitución mexicana;

parágrafo c) del inciso 4 del artículo 34 del código procesal civil y comercial de la nación de Argentina. Debe considerarse un verdadero derecho a la justicia, que implica un acceso real de los justiciables a la propia jurisdicción” (Obando, 2002, págs. 65-66).

Nuestro Tribunal Constitucional toma referentes para el control a la tutela jurisdiccional efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, y señala: “Mientras que la tutela efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir una concepción garantista y tutelar que encierra a todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio significa, la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (EXP: N°8123-HC, 2005).

Asencio Mellado, distingue diversas manifestaciones que engloba la tutela jurisdiccional efectiva: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en Derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; y d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (Mellado, 2010, pág. 188).

San Martín Castro especifica que, “el derecho a la tutela judicial también comprende el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, salvo que exista una causa impositiva prevista en la ley [...]” (San Martín, 2015, pág. 112), desde esta perspectiva, se obliga al juez la motivación de las resoluciones judiciales y contener fundamentos en los cuales se sustenta su decisión final, además se encuentra consagrado como garantía específica en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.

Así también, la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho que está regulado en normativas internacionales como, la Declaración Universal de los Derechos humanos en el artículo 8 que a la letra indica: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Artículo XVII, “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.



En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 Garantías judiciales, “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, inciso 3, que a la letra establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Por otro lado, el Jurista Monroy Gálvez, define el derecho a la tutela jurisdiccional como “un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el de contradicción” (Monroy, 1996, págs. 248-249).

Por su parte Couture establece que por tutela judicial se entiende “particularmente en el léxico de la escuela alemana, de donde proviene a partir del derecho justicial, la satisfacción efectiva de los fines del Derecho, la realización de la paz social mediante la plena vigencia de las normas jurídicas; es decir, la misma idea que anima el origen y finalidad del proceso judicial” (Couture, 1993, págs. 145-147).

Con lo dicho, la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho reconocido por el Estado como una garantía que cuida el normal desarrollo del proceso, facultando a las personas el

derecho de acceder al órgano jurisdiccional con el fin de buscar la protección de aquellos derechos vulnerados; a su vez les exige a los órganos judiciales que sus decisiones se encuentren cabalmente motivados, y manifiesten acciones arbitrarias, contrarias al ordenamiento jurídico.

### *1.5.3 El debido proceso*

Desde que el hombre inicia la regulación jurídica que orienta sus relaciones intersubjetivas, advierte que por medio de estas no se alcanzaría al ideal de justicia que buscaba la sociedad, por tal motivo, el estudio de la relación entre las garantías y la justicia se encuentra presente desde hace muchos años.

Es así que, De Bernardis nos dice que, “el sistema anglosajón acuñó, el concepto del debido proceso legal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, en larga tarea de consolidación y ajuste, le ha impuesto, sucesivamente, una entonación constitucional-legal-funcional, de efectiva vigencia en la práctica. El debido proceso en la jurisprudencia norteamericana actual representa el final de ese largo desarrollo donde paso de ser concebido como un conjunto limitado de procedimientos que el common law anglosajón exigía al soberano cumplir antes de afectar un determinado derecho para convertirse en el instrumento fundamental a partir del cual se desarrollara un amplio conjunto de garantías de rango constitucional que los gobiernos deben observar antes de afectar un interés referido a los derechos de vida, propiedad y libertad. Aquello que la Corte buscara es la determinación de los procedimientos de tutela en función de lo que J. Mathews llamo en *Hurtado v. California*, 110 U.S. 516 (1866) “principios fundamentales de libertad y justicia”, en los cuales se aplicara la protección del debido proceso” (De Bernardis, 1995, págs. 275-276).

Para lograr darle un concepto al debido proceso, entenderemos que al finalizar el siglo XIX, este gano profundidad y extensión, Obando Blanco nos dice, citando a Arce Villar que “[...] Debemos entender que el debido proceso no solo es lo legal, sino fundamentalmente lo justo; su finalidad no solo debe consistir en el respeto de las formas procesales sino también en la búsqueda permanente de la justicia como un valor supremo del derecho y de la vida en sociedad” (Obando, 2002, pág. 54).





Por su parte Carrión Lugo señala que, “se llama proceso debido a aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva empezando por la garantía del juez natural” (Carrion, 2000, pág. 41).

La doctrina ha denominado al debido proceso como un derecho constitucional de todo particular y un deber de cumplimiento obligatorio por parte de la autoridad correspondiente.

Esta reconocido en la Constitución Política, artículo 139° incisos 3 y 200° inciso 1, Código Procesal Constitucional, artículos 4° y 27°, Declaración Americana de los Derechos Humanos, artículo 8° y 10°, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos XVIII y XXVI. Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 expresa que, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Chanamé, nos refiere que en términos generales el debido proceso puede ser definido “como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las aplicaciones de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional” (Chanamé, 2010, pág. 141).

Por su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, indica, que “de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]”. La Convención se refiere al derecho que tiene toda persona de ser oída por el tribunal o juez, sea administrativa, judicial o legislativa, siempre y cuando sean competentes en sus funciones, de tal manera que la persona acuda para la defensa de sus derechos, y por ende, que a través de sus resoluciones se determine la veracidad de sus pretensiones, garantizando siempre el debido proceso legal.

Por su parte, Alvarado Velloso, nos refiere que el debido proceso podría suponer un conjunto derechos (Alvarado, 2010, págs. 277-278):



- Supone el derecho a la jurisdicción, que es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas en las obligaciones ni por sentencia.
- Implica el libre acceso al tribunal.
- La posibilidad de audiencia (lo cual lleva a una efectiva citación que permita total conocimiento de la acusación o demanda cursada).
- El derecho del reo de explicarse en su propia lengua.
- El derecho de que el proceso se efectúe con un procedimiento eficaz y sin dilaciones, efectuado a la naturaleza del caso justiciable y público, con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación o detención.
- El derecho a probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes.
- De que el juzgador se atenga solo a lo regular y legalmente acreditado en las actuaciones respectivas.
- El derecho de que la sentencia sea dictada por un juez objetivo, imparcial, e independiente.
- Que el juez emita pronunciamiento en forma completa: referida a todos los hechos esenciales con eficacia decisiva y al derecho aplicable.
- La sentencia deberá ser legítima, basada en pruebas válidas y sin omisión de las esenciales; lógica, adecuada a las reglas del pensamiento lógico y a la experiencia común; motivada, debe ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida y en función de los hechos probados en el proceso y congruente, debe versar exclusivamente acerca de lo pretendido y resistido por las partes. La sentencia que no cumple tales condiciones calificada habitualmente como arbitraria.

Nuestra jurisprudencia establece en términos similares, el artículo 4° del código procesal constitucional que, “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derechos, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la



observancia del principio de legalidad procesal penal. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú” (EXP: N°0032-HC, 2005).

En otra sentencia Tribunal Constitucional, también ha señalado sobre el mismo tema, que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse como debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial –o en cualquiera de los ámbitos a los que este Tribunal en diversas ocasiones se ha referido–, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. De esta forma, el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución más compleja que, “no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, ‘justo’ sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también a un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia" (EXP: N°2192-HC, 2002).

Como hemos visto la jurisprudencia, se ha dedicado a concretar el haz de facultades constitucionales que gozan las personas en virtud de estos derechos, los derechos protegidos que integran el debido proceso y la tutela efectiva, es así, que en el desarrollo de todo proceso, se deben respetar principios y delimitaciones constituidos, por el derecho al juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, derecho a la presunción de inocencia.

De esta forma, el Tribunal Constitucional, en el caso Silvestre Espinoza, señala en su fundamento número 2, que “El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo



el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión” (EXP: N°1323-HC, 2002), determinación que como precedente se ha afirmado en sentencias posteriores.

Un sector de la doctrina estima que ambos derechos son equivalentes; empero, otros consideran que entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso existe una relación de género a especie, siendo el primero (tutela jurisdiccional efectiva) la abstracción, mientras que el debido proceso vendría a ser la manifestación concreta del primero. No obstante, hay quienes consideran que será la hermenéutica judicial la que determine el alcance de los mencionados derechos.

Por su parte, en la doctrina española la tutela jurisdiccional efectiva está contenida en el debido proceso, sin embargo, en tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyen el fundamento esencial de todos los derechos, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

Es así que, aquellas situaciones no previstas a los cuales se refiere el hábeas corpus conexo, están relacionadas con el respeto al debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, que concierne diversos derechos.

Por ejemplo, se encuentra la vulneración del principio *ne bis in ídem*, es aquel que se cuestiona los casos en los que la comisión de un hecho origina procesos de la misma o diferente naturaleza, por tanto el agraviado puede recurrir a este principio cuyo objeto es impedir “el doble enjuiciamiento de unos mismos hechos , por lo que se traduce en la prohibición de que un sujeto sea sometido por su comisión a dos o más procedimientos penales o sancionador-administrativo, siempre que tales hechos lesionen o pongan en peligro el mismo bien jurídico” (Jiménez, 2005, pág. 334).

Por consiguiente, se prohíbe la dualidad de sanciones y su doble enjuiciamiento, como lo señala el Tribunal Constitucional, “este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada” (EXP: N°00729-HC, 2003).



La vulneración de pasos y elementos en el transcurso del proceso, así el demandando cuenta con su derecho de defensa, pudiendo hacer efectivo elementos probatorios que posteriormente serán evaluados por los operadores jurídicos; tal como se indica, “existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (EXP: N°06712-HC, 2005).

Igualmente, por el principio de legalidad, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, proscribire el sometimiento a procedimiento distinto a los previamente establecidos. En consecuencia, se deberá tramitar los procesos dentro de los plazos establecidos por ley, y que según el artículo 134° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “La Corte Suprema y las cortes superiores ven la causas en audiencias públicas, por riguroso orden de ingreso, dentro de los treinta días siguientes a que se hallen expeditas para ser resueltas [...]. En todo caso deben resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendarios sin perjuicio de la normativa procesal expresa que señale un plazo menor”; y así mismo, el Tribunal Constitucional establece que, “La aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, respecto al carácter firme de las resoluciones judiciales como requisito de procedibilidad del hábeas corpus [...] puede aplicarse por igual a todos los supuestos en los que se interponga dicho proceso, sino que el juez constitucional deberá analizar el caso concreto a fin de dilucidar si la falta de agotamiento de los medios impugnatorios se debe a una dilación indebida del operador judicial” (EXP: N°00911-PA, 2007).

Otro principio que respetar dentro del ámbito de protección del debido proceso es la igualdad procesal, “La igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional, que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que este lo respete, proteja o tutele” (EXP: N°00606-AA, 2004).

También, se ha establecido que, “el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez

natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos [...]” (EXP: N°00200-AA, 2002).

#### ***1.5.4 Improcedencia liminar del hábeas corpus contra resoluciones judiciales***

Con lo expuesto anteriormente, podremos énfasis en este aspecto, debido a la proliferación sobre demandas de hábeas corpus. Según la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N°6218-2007-HC, que indica que: “[...] corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus, así los jueces constitucionales podrán rechazarlo, cuando: a) se cuestione una resolución judicial firme; b) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; c) a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable, entre otros supuesto”.

Tiene su antecedente en el artículo 14 de la Ley N°25398, ley que complementa las disposiciones de la Ley N°23506, en materia de hábeas corpus y amparo, la cual disponía que cuando la acción de garantía resultase manifiestamente improcedente, el juez podría rechazar de plano la acción incoada.

Anteriormente, la postura inicial del Tribunal Constitucional sostenía que “siempre que se cuestione la regularidad de un proceso judicial, se requiere la admisión a trámite de la demanda, su correspondiente traslado a los emplazados con el objeto de que expliquen el motivo de la agresión denunciada, y la actuación de todos aquellos medios probatorios necesarios para verificar la regularidad, o no, de la actuación jurisdiccional” (EXP: N°07134-HC, 2005).

Tenemos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N°00987-2014, que corresponde a un proceso de acción de amparo, a través del cual señala los supuestos en los cuales se emitirá sentencia denegatoria:

1. Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
2. La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
3. La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
4. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.



Con el fin de brindar mayor predictibilidad en sus resoluciones y procurar un desarrollo de justicia constitucional con mayor eficiencia, además de que “tutela jurisdiccional que no es efectiva, no es tutela” (EXP: N°04119-AA, 2005).

Pessoa señala, “las nulidades en el proceso penal tienen un doble fundamento: a) garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal, y b) garantizar la efectiva vigencia de la regla de defensa en juicio del imputado especialmente” (Pessoa, 1997, pág. 40).

Lo que se pretende con la pretensión de plantear un hábeas corpus contra una resolución judicial en el marco de un proceso penal es la nulidad absoluta, por lo tanto, se obliga al órgano judicial declarar la invalidez del acto procesal, establecidos en el artículo 150 y 151 del código procesal penal actual, nulidad absoluta y nulidad relativa, respectivamente, en los casos en los que la ley señale.

Por su parte el artículo 154 del código procesal penal regula sobre los efectos de la nulidad:

1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El juez precisara los actos dependientes que son anulados.
2. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumplimiento el acto omitido.
3. La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado o instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas, salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación.
4. La declaración de la nulidad de actuaciones realizadas durante la investigación preparatoria no importara la reapertura de esta. Así mismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia.

### **1.6. Regulación del Proceso de Hábeas Corpus**

El Código Procesal Constitucional consagra el proceso de hábeas corpus, en los capítulos I y II del título II (artículos 25 a 36).

Inmerso en los artículos se señalan los siguientes derechos protegidos que, enunciativamente conforman la libertad individual:



- I. La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- II. El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- III. El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- IV. El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.
- V. El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- VI. El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.
- VII. El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.
- VIII. El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
- IX. El derecho a no ser detenido por deudas.
- X. El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.
- XI. El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.
- XII. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.





XIII. El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.

XIV. El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.

XV. El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

XVI. El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.

XVII. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

XVIII. También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

Así también, García nos señala, que se encuentra reconocido en los artículos 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en su OC-9/87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma en uno de los tres párrafos resolutivos que: “deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión (en estados de emergencia según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención), el hábeas corpus (artículo 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (artículo 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención” (García D. , 1988, pág. 124).

Los tratados internacionales consagran al proceso de hábeas corpus como un derecho humano. Así tenemos:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9° inciso 4), señala que: “toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera legal”.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7°, inciso 6), expresa: “toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que esta decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales [...]”.

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece en su artículo 5°, inciso 4): “Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad y ordene su puesta en libertad si fuera legal”.

Por consiguiente, el proceso de hábeas corpus goza de protección internacional, consagrado como un derecho fundamental del ser humano al exigirle al Estado la defensa de su libertad física y corpórea, así como derechos conexos a ella.

## **Sub Capítulo II**

### **La Prescripción**

#### **2.1. Origen de la Prescripción**

Tiene su origen en Roma con la “*Longi temporis praescriptio*”, que significa la prescripción adquisitiva de fundos por el transcurso de mucho tiempo: 10 años entre presentes y 20 entre ausentes. Exige efectiva y prolongada posesión por el adquirente, justo título y buena fe. Fue establecida por los pretores y era accesible a los extranjeros.

#### **2.2 Concepto de Prescripción**

La prescripción es una figura jurídica, que determina la manera de adquirir la propiedad de bienes o extinguir una acción relacionada a un derecho de contenido patrimonial por el transcurso del tiempo y requisitos de ley.

En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, la Prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título.

## 2.4 Regulación de la Prescripción en el Código Civil.

### 2.4.1. Consideraciones generales.

En el artículo 1989° del Código Civil, se define a la figura de prescripción extintiva, “la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”.

Al respecto, es preciso mencionar que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional, por ende, podría decirse que: la acción es el derecho a la jurisdicción, aquel poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Cabe hacer una breve referencia sobre la acción, la cual es considerada un poder en sentido amplio. La acción en sentido abstracto es simple actividad, en sentido concreto equivale a la acción con derecho. Solo se habla de acción cuando refiere a la actividad procesal de estado. El derecho del dueño de un enjambre de perseguirlo en el fundo ajeno será una facultad, pero no es una acción, de la cual solo puede hablarse si lo reclama judicialmente. Por lo tanto, sólo puede hablarse de acción, cuando hay proceso y corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo.

La acción es un poder público, puesto al servicio de un interés colectivo, que provoca la actividad jurisdiccional para obtener la tutela jurídica del Estado, es un poder que la ley coloca a disposición de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, garantizando expresa e implícitamente por los ordenamientos jurídicos contemporáneos, y a veces este poder es confiado a la propia iniciativa del órgano jurisdiccional en ciertos litigios de orden público. Como señala Rengel es, “el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado (Rengel, 2008, pág. 46).

La función jurisdiccional, por su lado, no puede desarrollarse sino a instancia de parte. La función jurisdiccional es, ciertamente, una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados. Frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.



El Código Civil en el libro VIII regula el instituto de la prescripción extintiva, y de acuerdo con ello, y según las condiciones y el transcurso del tiempo una persona se libera de una obligación, esto se considera solo como un modo de extinción de los derechos de obligación.

Por eso la prescripción se define como, “un medio por el cual a causa de la inercia del titular del derecho prolongada por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo. De los cual se infiere que son requisitos: 1) la existencia de un derecho que podía ejercitarse, 2) la falta de ejercicio o la inercia de parte del titular, y 3) el transcurso del tiempo señalador l ley, y que varía según los diversos casos” (Coviello, 2007, pág. 234).

Siguiendo con el tema, la Corte Suprema mediante casación indicó que, “la prescripción extintiva es una institución mediante la cual se sanciona la despreocupación el interesado de exigir su derecho durante un lapso determinado, es decir, que transcurrido que fuera el plazo señalado por ley, se extingue el derecho de acción del cual goza el sujeto para exigir su derecho” (Cas. N°2179, 2001).

La prescripción extintiva o también denominada liberatoria o prescripción de acciones es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo, es decir el titular pierde la facultad de incoar o exigir un proceso, no obstante, el derecho lo mantiene. Como ejemplo, el deudor está facultado por ley para cumplir si quiere, pero como es un derecho desprovisto de acción, el acreedor no puede exigir coercitivamente al deudor para que cumpla con la obligación, puesto que, prescrito el derecho de acción, el deudor puede cumplirla únicamente de buena voluntad, sin que el acreedor lo obligue al cumplimiento. Por consiguiente, con el transcurso del plazo de prescripción no desaparece el derecho, pero si, la acción que lo protege.

Los requisitos que exige la prescripción extintiva son: 1) la pasividad del acreedor, y 2) el transcurso del tiempo establecido por la norma; no se requiere justo título ni buena fe. Se precisa de una sentencia judicial o laudo arbitral que declare fundada la acción o excepción de prescripción.

Doctrinariamente se discute si el objeto de la prescripción es la acción o la pretensión, entendida esta última, como la facultad que tiene el sujeto titular de exigir al deudor para que dé, haga o no haga algo. Respecto a esto, nuestro código civil, sigue la teoría de la actio,



proveniente del derecho romano, seguida por la francesa y española. Entendiendo así, que la pretensión que es ese algo se exige, se hace valer mediante una acción (el derecho de acción).

Díez Picazo nos menciona el artículo 1930 del código español el cual dispone que, “por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean” (Díez Picazo, 2003, págs. 11-13).

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico diferencia entre prescripción adquisitiva o usucapión y prescripción extintiva.

Nos sigue indicando Díez Picazo, que la usucapión convierte a un poseedor, que se ha mantenido larga e ininterrumpida en la posesión, en titular del derecho poseído, mientras que la prescripción extintiva busca la extinción o la paralización de la acción por falta prolongada de ejercicio. Consecuencia de ellos es que la usucapión requiere una posesión continua, pacífica y pública como propietario a lo largo del tiempo señalado por la ley, y su efecto central es la adquisición del derecho de propiedad por el usucapiente. En la prescripción extintiva, el supuesto de hecho es la prolongada falta de ejercicio del derecho y el efecto es extintivo o de paralización (Díez Picazo, 2003, pág. 53).

En el siguiente artículo 1990, nuestro código civil señala, que el derecho de prescribir es irrenunciable, siendo nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.

Torres Vásquez nos dice que “de no impedirse la renuncia a la prescripción, se la generalizaría por los acreedores interesados en eternizar sus derechos, mediante la inclusión de cláusulas de estilo en los negocios jurídicos, haciéndose ilusorio el fin de las instituciones” (Torres, 2000, pág. 453), por lo tanto, decimos que su irrenunciabilidad es nula.

El artículo 1991 del Código Civil expresa que “puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción”.

Así mediante Casación, se ha establecido que “la renuncia tácita a la prescripción presupone una manifestación de voluntad, de la que deba deducirse un acto incompatible con



la voluntad de favorecerse con la prescripción, que permita a su vez inferir indubitablemente voluntad de renuncia” (Cas. N°2581, 1998).

Entonces, cumplido el plazo de prescripción el deudor tiene un derecho del cual él puede desprenderse como puede hacerlo con respecto a cualquier derecho de libre disposición instituido a su favor (Torres, 2000, pág. 454).

Es decir, que, por la renuncia a la prescripción ganada, el deudor se libera de la facultad de recurrir a la prescripción de su deuda y nuevamente restablece el estado de la obligación.

La improcedencia de la prescripción de oficio se encuentra en el artículo siguiente del código civil, artículo 1992, el cual menciona que el juez no puede fundar sus fallos si la prescripción no ha sido debidamente invocada; por consiguiente, se pretende la invocación de la voluntad del deudor.

Con respecto al tiempo, Torres Vásquez nos señala que, la duración de la prescripción está sujeta solo por la ley, se produce vencido el último día del plazo, por ende, comienza a correr a partir del día en que el derecho se torna exigible, y consecuentemente, Savigny sentó el principio según el cual, para que la prescripción comience, es preciso una *actio nata*. Esta según él, supone dos condiciones: a) un derecho verdadero actual o susceptible de ser reclamado en juicio, y, b) una violación del derecho que motive la acción del titular. Así, por ejemplo, en las obligaciones resultantes de los delitos, desde el momento en que el delito se ha cometido, la persona lesionada tiene derecho a la indemnización y la tardanza en la satisfacción de ella es una violación nueva del derecho sobre el cual descansa la acción; la prescripción de esta empieza tan pronto como se verifica la perpetración del delito, puesto que hay negligencia desde el momento en que la persona lesionada difiere el ejercicio de su acción (Torres, 2000, pág. 456).

## **2.5 Plazos Prescriptorios**

Con respecto a los plazos prescriptorios, nuestro código civil en el artículo 2001 señala que, “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia del vínculo no laboral.
4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción de indemnización por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.
5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

En lo que al tema amerita, en el numeral 1, el código hace mención de un plazo prescriptivo de diez años, para aquellas acciones que de nacen de una ejecutoria, es decir, el código menciona a la *actio iudicati* (acción que nace de una ejecutoria), por consiguiente, Torres Vásquez expresa que, “cualquiera que haya sido el plazo de prescripción de la acción que ha dado lugar a la instauración de un proceso, se esté de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar o de ejecución, puede terminar en una sentencia de condena de la cual, una vez que queda ejecutoriada, surge para la parte vencedora una *actio iudicati* y para la perdedora la obligación de cumplir con una prestación de dar hacer o no hacer” (Torres, 2000, pág. 468).

### ***2.5.1. La Prescripción en los Procesos Constitucionales***

#### ***2.5.1.1 Proceso de Amparo***

El amparo según lo define Mesía, es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la auto determinación informativa (Mesía, 2007, pág. 322).

El proceso de amparo protege todos los derechos que la Constitución reconoce, y que el código procesal constitucional indica en su artículo 37°, sin embargo, no su ámbito de protección no solo se circunscribe a los mencionados en dicho artículo, sino también, comprende a los demás derechos implícitos que invoca el artículo 3 de la Constitución, u otros reconocidos por los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos.

El plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales, según lo establece el código procesal constitucional en su artículo 44 precisa, que el término

inicial del plazo de su presentación, “[...] tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial. En efecto el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”.

Carlos Mesía nos refiere que el código establece las siguientes reglas para el cómputo del plazo (Mesía, 2007, pág. 328):

1. Comienza a contarse desde que se produce el acto lesivo, aun ante la eventualidad de que la orden haya sido dictada con anterioridad.
2. Si tanto la orden como el acto lesivo son ejecutadas al mismo tiempo, el plazo empieza a correr de inmediato.
3. Cuando el acto lesivo es de ejecución continuada el plazo se cuenta desde que ha cesado totalmente su ejecución.
4. No se cuenta si se trata de omisiones y amenazas.
5. Solo comienza a correr si la vía administrativa ha quedado agotada.

En cuanto al tema que nos concierne, el plazo para presentarla demanda de amparo obliga a lo siguiente: i) que el plazo se inicia cuando la resolución judicial impugnada en sede constitucional ha quedado firme y, ii) que se tiene treinta días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, para interponer la demanda.

### ***2.5.1.2 Proceso de Hábeas Data***

El proceso constitucional de hábeas data tiene un ámbito de protección de la persona contra aquellos actos que afecten el derecho de acceso a la información pública, que se encuentra en el artículo 2º inciso 5 de la Constitución, y a la autodeterminación informativa, es decir aquellos actos que perjudique la esfera íntima personal, la propia imagen o cualquier otro derecho constitucional a consecuencia del ejercicio abusivo de los datos informáticos.

El hábeas data permite a cualquiera acceder a bancos o registros de datos, públicos o privados, computarizados o no, que contengan información sobre su persona, con la finalidad de tomar conocimiento, ya sea sobre su contenido, para identificar a la persona que proporciono el dato, los motivos de su almacenamiento o el lugar donde se la pueda ubicar; o bien para modificarla agregando información no contenida en procura de actualizar el registro o corregir la información equivocada o falsa; suprimir aquella que afecta la intimidad personal u otros derechos fundamentales. Así mismo, para



impedir el acceso de terceros a información clasificada; denegar su uso en el marco de un proceso judicial o supervisar si el soporte técnico en el almacenamiento de los datos garantiza su confidencialidad, o impugnar la interpretación, el análisis o la valoración equivocada de los datos. También sirve para permitir el acceso a la información que obra en las entidades de la administración pública y que les es negada al agraviado (Mesía, 2007, págs. 536-537).

El plazo de interposición de la demanda será el mismo tratamiento previsto para el proceso de amparo, según el artículo 65 del código procesal constitucional.

Por otro lado, el plazo no corre en tanto no se haya agotado la vía previa, al igual que el proceso de amparo.

### ***2.5.1.3 Proceso de Cumplimiento***

Es un proceso reconocido constitucionalmente que procede contra toda autoridad o funcionario público renuente a acatar lo ordenado por una norma legal, un acto administrativo firme o a pronunciarse expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento (Mesía, 2007, pág. 573).

El objeto del proceso de cumplimiento según el artículo 66 del código procesal constitucional es que el funcionario o la autoridad reacio a su función, una vez declarado la inactividad formal o material de su labor, se le ordene en vía de ejecución de sentencia el cumplimiento de lo omitido, pudiendo ser una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

En este proceso constitucional la demanda se presenta contra la autoridad o funcionario público que no está dispuesto a cumplir lo que ordena una norma legal, un acto administrativo firme o pronunciarse expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o en su caso dictar un reglamento.

Es decir, el proceso de cumplimiento obliga al funcionario público, en vía de ejecución de sentencia el cumplimiento de lo omitido.

Por su parte el plazo para la interposición de la demanda, las normas aplicables son las mismas que contiene el proceso de amparo, según el artículo 74 del código procesal constitucional.

#### ***2.5.1.4 Proceso de Inconstitucionalidad***

Mediante el proceso de inconstitucionalidad se puede plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial correspondiente, si una determinada norma jurídica o ley, es o no conforme con la constitución y cumple con las debidas garantías, que se prevé para su regulación.

Para Mesía, “[...] estamos ante un procedimiento que necesariamente no reproduce una contienda intersubjetiva, sino que tiene como propósito fundamentalmente el respeto de la regularidad de la producción normativa al interior del ordenamiento jurídico; regularidad que solo se produce si se respeta la supremacía de la Constitución, de la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente” (Mesía, 2007, pág. 682)

La acción de inconstitucionalidad está recogida en el artículo 200° inciso 4 de la Constitución Política, y procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Como señala el artículo 100 el código procesal constitucional, el plazo de prescripción de la demanda de inconstitucionalidad de una norma se interpone dentro del plazo de 6 años, los cuales son contados a partir de su publicación, con la excepción de los tratados, es ese caso el plazo es de 6 meses.

#### ***2.5.1.5 Proceso de Acción Popular***

La Acción Popular es un proceso constitucional, reconocido por la Constitución en su artículo 200° inciso 5, es una garantía que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

Con respeto al proceso de acción popular, Mesía nos dice que, “ es el que tiene por objeto defender la supremacía de la Constitución y se dirige a impugnar mediante acción interpuesta por cualquier persona, la validez de las normas generales que infringen la Constitución y/o la ley por la forma o por el fondo, total o parcialmente, lo que se declara mediante sentencia de efectos generales y con la declaratoria de nulidad

o de anulabilidad, según decisión del órgano jurisdiccional el que, en todo caso deberá determinar sus alcances en el tiempo” (Mesía, 2007, pág. 651).

El plazo para interponer la demanda es de 5 años, que se cuentan a partir del día siguiente de la publicación de la norma, según el artículo 87 del código procesal constitucional.

#### ***2.5.1.6 Proceso Competencial***

Es un proceso constitucional que resuelve los conflictos que se suscitan sobre las competencias o atribuciones designadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimitan ámbitos propios de los Poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales. Dichos conflictos se producen cuando alguno de los poderes del Estado o de las entidades públicas toma decisiones que no le corresponden o evita actuar frente actividades que le son propias de su competencia, interfiriendo en las atribuciones de otros órganos asignadas por la Constitución o las Leyes Orgánicas.

De este modo, “El Supremo Intérprete garantiza el sometimiento de todos los poderes a la Constitución y la ley que desarrolla las atribuciones de los órganos. Sin posibilidad de que estos puedan rebasar su ámbito de actuación, más allá de lo que le está permitido hacer, con lo cual se ratifica su condición de poderes constituidos y se resguarda el Estado de Derecho” (Mesía, 2007, pág. 727).

Para su admisibilidad y procedencia, y por tal el plazo prescriptorio, el procedimiento competencial se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad, según lo establece el artículo 112 del código procesal constitucional.

### **Sub Capítulo III**

#### **Seguridad Jurídica**

##### **3.1. Consideraciones generales**

La seguridad jurídica es una figura que pretende otorgar certeza a la sociedad de todos los actos y procedimientos jurídicos, con la finalidad de que estos se hayan realizados de acuerdo con la justicia y al bien común. Y, aunque nuestra norma constitucional no lo reconoce en su ordenamiento, en su contenido se encuentra la esencia de certeza que busca la sociedad con el fin de asegurar justicia.



Si bien nuestra constitución no lo consigna, existen documentos internacionales de la primera etapa del constitucionalismo que asimilaron expresamente el valor de seguridad, Nestor Sagués nos menciona algunas, “la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789, en su artículo 2º, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, en su artículo 1º; y también algunas veces lo definieron, en el artículo 173º de la Constitución de Popayán (Colombia) que a la letra decía “la seguridad es la protección con que la sociedad garantiza la existencia y los derechos del ciudadano”; o el artículo 2º del Estatuto Provisional argentino de 1816, “la seguridad es la garantía que concede el Estado cada uno para que no se viole la posesión de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que estén señaladas por la ley para perderla” (Sagués, 1997, pág. 220).

A su vez, en la historia, se debe recordar, que el artículo 8º de la Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano de 1793 establecía que “La seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades”.

### **3.2 Definición**

Una definición sobre la seguridad que contiene la enciclopedia jurídica Omeba es que, “la seguridad es certeza, tranquilidad, calma, la seguridad física como parte del orden, permite al ser humano, moverse en un ambiente de certidumbre. Esta problemática crea frente a una necesidad vital la explicación de la dimensión estimativa de las conductas que ponen en ejercicio el valor de seguridad. El logro de la realización de la comunidad iuspolitica, su garantía sin la necesidad de lucha y violencia; la confianza donde los planteos de la certeza se subjetivan en la certidumbre, nos abren el camino de las conductas que ejercen la seguridad en el medio iuspoliticossocial” (Escobar, 1966, pág. 99).

Es de precisar, que aquella seguridad física, va relacionada a la seguridad de la integridad física de la persona como elemento esencial que exige el ciudadano, con el objeto de que el poder público, es decir el Estado, lo proteja de cualquier violencia que ponga en peligro su integridad.

En cuanto seguridad jurídica, Chanamé lo define como “garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre. Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a



la normatividad. Imparcialidad, rectitud e independencia del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones” (Chanamé, 2010, pág. 542).

La seguridad jurídica, según Pérez Luño, “es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva” (Pérez, 2000, pág. 28).

La seguridad jurídica es considerada por la doctrina como un valor jurídico, un principio o una garantía del derecho, así como lo señala Torres Vásquez que, “la seguridad jurídica es un principio circunstancial al Estado Constitucional, implícitamente reconocido en la constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la carta fundamental que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada, respecto de la cual será la actuación de los poderes públicos, y en general, de toda la colectividad dentro de los cauces del derecho” (Torres, 2011, pág. 663), por tanto, nosotros a razón del tema definiremos a la seguridad jurídica, como una garantía que el derecho otorga a la sociedad, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, y en el caso, estos sean vulnerados, reparar el daño causado.

Así lo señala García Toma, sobre la seguridad jurídica como, “garantía que ofrece el derecho para la vida en sociedad, permite el desenvolvimiento normal de los miembros de ésta. Es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y facultades legales no serán objeto de ataque o violación, y de que, si lo fueren, le serán aseguradas, por el Estado, protección, reparación y resarcimiento. En tal sentido, la seguridad jurídica exige el respeto de la legalidad, su fundamentación inmediata” (García, 2007, pág. 166).

Al mismo tiempo, la seguridad jurídica, como un valor, proporciona a la persona el conocimiento de las normas actuales, siendo su deber la actuación de un sujeto activo o pasivo para el futuro comportamiento de sus relaciones sociales.

Como indica Recasens Siches, “el hombre no solo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se plantea análogo problema



respecto de los demás hombres; de saber cómo se comportaran ellos con él y que es lo que él debe hacer frente a ellos; y precisa no solo saber a qué atenerse sobre lo que debe ocurrir, sino también saber que esto ocurrirá necesariamente; esto es, precisa de certeza sobre las relaciones sociales, además de la seguridad de que la regla cumplirá, de que estará poderosamente garantizada (Recasens, 1945, pág. 209).

Siguiendo la referencia, por el contrario, Fernández menciona, que la inseguridad jurídica, “[...] ocurre cuando las normas son cambiadas con demasiada frecuencia, no porque lo exige así el interés social, sino para satisfacer intereses del gobernante de turno o de las personas que conforman su entorno; cuando el poder legislativo no respeta los principios fundamentales consagrados en la Constitución; cuando la ley y los organismos estatales son utilizados para perseguir a quienes se muestran como adversarios del régimen; cuando el poder judicial es un instrumento al servicio del poder político; cuando la igualdad ante la ley es una simple declaración lírica que no tiene aplicación práctica; en fin, cuando la persona no tiene la certeza de que lo prohibido, mandado y permitido por el derecho será cumplido” (Fernández, 1992, pág. 99).

Por su parte, Burgoa afirma, “ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de la seguridad jurídica” (Burgoa, 1954, pág. 395), Burgoa, considera dentro de las garantías de seguridad jurídica, la irretroactividad de las leyes, audiencia, exacta aplicación de la ley en materia penal y de legalidad en materia jurisdiccional civil.

Cabe mencionar que la seguridad jurídica le garantiza al derecho positivo, una normativa que previene el accionar de las personas, de aquellas puedan violar derechos de los demás, y por otro lado, el conocimiento del cuerpo legal que supedita a la sociedad su comportamiento, en palabras de Fernández Segado, “la seguridad jurídica proporciona a los ciudadanos la posibilidad de conocimiento anticipado de las consecuencias jurídicas de sus actos (seguridad subjetiva) (Fernández, 1992, pág. 99); como vemos, se distinguen dos nociones, por lo tanto, la seguridad objetiva responde a la existencia de un ordenamiento jurídico, que, por su parte, cumple el rol de consagrar una organización legal y social; y ambos vinculados en base al comportamiento adecuado de sus actos y relaciones sociales.

En efecto, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional establece que, “[...] el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone ‘la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho’ (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la ‘predecible’ reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal” (EXP: N°0016-AI, 2002).

Conviene subrayar, en atención a la seguridad jurídica, las nociones que la contiene, como también lo expresa, Gustavo Radbruch, citado por García Toma, al señalar dos nociones la objetiva y la subjetiva.

#### 1. Noción Objetiva

El derecho se desenvuelve dentro de un marco de estabilidad, generalidad y claridad normativa.

La seguridad jurídica, en su sentido objetivo, se encuentra condicionada por tres requisitos (Radbruch, 1997, pág. 46):

- Presencia de un derecho vigente, valido, eficaz y positivo, que se encuentre establecido en normas expedidas mediante procedimientos idóneos y de cumplimiento efectivo.
- Existencia de normas con redacción límpida, sencilla y transparente, que no se encuentren sujetas a juicios de valor por parte del juez.
- Evitamiento de condiciones que expongan a la legislación a circunstancias incidentales. Debe procurarse dotar a las normas, de vigencia indeterminada.

Como lo señalamos al inicio, sobre la seguridad jurídica, se pretende otorgar certeza o certidumbre del cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y de los actos procesales que se efectúen en un proceso judicial.



Así mismo, Enrique Zuleta Preceiro, señala que la seguridad jurídica nos lleva a plenitud de certeza. Esta plenitud radicaría en cuatro aspectos (Zuleta, 1986, pág. 125):

- Certeza acerca de la vigencia y validez de las normas judiciales imperantes en una comunidad.
- Certeza de la duración determinada o indeterminada, en el tiempo, de las normas jurídicas imperantes en una comunidad.
- Certeza acerca de la permisión de las consecuencias jurídicas de una acción u omisión humana.
- Certeza acerca del goce de un derecho reconocido normativamente o de la verificación de un deber, bajo pena de sanción verificable en caso de incumplimiento.

García Toma, nos menciona cinco criterios, que presenta la seguridad jurídica objetiva que son sustanciales para el éxito de la existencia de cualquier sistema jurídico (García, 2007, págs. 167-168):

- El criterio de Vigencia de las normas

En resguardo de la aplicación del sistema jurídico imperante, este criterio establece que las normas son obligatorias a partir de cierto momento: luego de su promulgación (publicación, en el caso peruano). La legislación peruana lo prevé en los artículos 109 de la Constitución y 2 y 3.

- El criterio de irretroactividad

La irretroactividad es la condición por la cual la norma carece de capacidad para regular las situaciones previas a su existencia. Este criterio está contenido en el artículo 103 de la Constitución.

- El criterio de la Cosa Juzgada

Por este criterio una sentencia que pone termino a un litigio adquiere eficacia inamovible, no cabiendo ya presentar contra ella recurso impugnatorio alguno. Se encuentra consagrado en los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución.





- El criterio de la prescripción

La prescripción consiste en la adquisición de un derecho (o liberación de una obligación) por el transcurso del tiempo. Al respecto los artículos 950 y 951 del Código Civil contemplan la adquisición de la propiedad por prescripción.

- Los procesos constitucionales

Los mecanismos jurídico-procesales de naturaleza constitucional, que tienen por finalidad asegurar la vigencia y efectividad de los derechos básicos o esenciales que la Constitución reconoce en favor de las personas.

Al respecto, y a diferencia de García Toma, quien nos menciona criterios de la seguridad jurídica objetiva, Torres Vásquez, reconoce los mismos criterios, con mención a una lista un poco más detallada, por tanto, nos sugiere que la seguridad jurídica requiere (Torres, 2011, págs. 665-666):

- La existencia de un ordenamiento jurídico y estable. La estabilidad y permanencia de las instituciones jurídicas es garantía de que la situación de que goza la persona no será alterada intempestivamente por una acción contraria a los principios que rigen la vida social.
- La presunción del conocimiento de la ley, a fin de que nadie pueda excusarse del cumplimiento de sus obligaciones alegando ignorancia de la ley.
- De que la norma sea aplicada a todos los casos semejantes al previsto en su supuesto de hecho, a fin de que las personas adecuen su comportamiento a lo que la norma establece.
- Que el legislador al dar las leyes se ajuste estrictamente a los límites formales y materiales señalados por la Constitución.
- Que se respete el principio de legalidad penal: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, a fin de que todas las personas tengan la certeza de que no serán sancionadas por actos que no estén tipificados previamente en la ley como delito y si han caído en el no se les aplicara otra pena que no es la fijada por la ley.
- La existencia de un Poder Judicial independiente y respetuoso el ordenamiento jurídico vigente, que ampare eficazmente los derechos de las personas y restablezca sin dilación el orden establecido que ha sido alterado.

- El respeto de la cosa juzgada es una categoría básica de la seguridad jurídica. La cosa juzgada no es sino el carácter inmutable e irreversible de las sentencias definitivas, cuyos efectos se deben producir no solo en el proceso en el que han sido dictadas, sino también en procesos posteriores sobre hechos semejantes. El recurso de revisión contra sentencias definitivas y firmes es otorgado por la ley apenas en determinados casos, por ejemplo, en materia penal, a fin de conjugar los valores seguridad y justicia.
- El principio de la irretroactividad de la ley, por el cual esta rige solo para el futuro, no teniendo efectos retroactivos, es decir, la ley no es aplicable a los hechos consumados durante la vigencia de la ley anterior. Las situaciones producidas durante la vigencia de la ley anterior son inmodificables por la nueva, salvo en materia penal en que la nueva ley más favorable al reo es aplicable a los hechos consumados con anterioridad a su entrada en vigencia.
- La prescripción es un modo de adquirir la propiedad o de extinguir las acciones o pretensiones ajenas, por haberse poseído los bienes por el tiempo y en las condiciones establecidas por la ley o por no haberse ejercido los derechos por un cierto plazo.

## 2. Noción Subjetiva

Por lo que se refiere, a la noción subjetiva, es el “conjunto de organismos y a la pléyade de funcionarios públicos que, con su eficiencia, eficacia, moralidad y legalidad, generan una suerte de íntima confianza en la certeza de su protección y reparación en favor de las personas, en un espacio y tiempo determinados” (García, 2007, pág. 168).

Esta convicción psicológica se inspira en el cumplimiento de cuatro principios (Torres, 2011, pág. 169):

- Eficiencia: es el principio que define y asegura el cumplimiento de las políticas y metas en materia jurídica, en una doble dimensión: cualitativa y cuantitativa. Mediante esta pauta basilar se reconoce la íntima relación entre los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.
- Eficacia: es el principio que permite establecer una relación óptima entre los recursos que se utilizan y los resultados que se obtienen en materia jurídica.
- Moralidad: es el principio que permite asegurar el recto ejercicio y el uso adecuado del poder en materia judicial, administrativa, policial, etc.



- Legalidad: es el principio que permite asegurar la defensa del orden jurídico y los derechos que este declara a favor de los ciudadanos.

Estos cuatro principios, promueven la certidumbre de los derechos de los ciudadanos, así como su sanción, su restablecimiento y resarcimiento, en caso se haga efectiva la vulneración.

Así mismo, según las definiciones dadas, se hace mención del rol importante que cumple el principio de legalidad, puesto que, este, crea seguridad acerca de que el Derecho establecido será efectiva y estrictamente aplicado en el ámbito judicial y constitucional.

Para Ataliba, “la seguridad jurídica se instrumenta a través de los principios de generalidad, tipicidad, y legalidad de la imposición; y que, el clima de seguridad, certeza, previsibilidad e igualdad (sin el cual hay libre competencia) solo puede realizarse dentro de la legalidad, la generalidad y la irretroactividad de la ley” (Ataliba, 1992, pág. 22).

El principio de legalidad penal, lo prevé el artículo 2.º, inciso 24, literal d, de la Constitución, de tal forma que tengamos una correcta estructura de la seguridad jurídica y que sea funcional para la sociedad, creando certeza, asegurando los derechos fundamentales y, además, los derechos que garanticen el procedimiento de un proceso judicial. Así lo informa el Tribunal Constitucional, que el principio de legalidad penal se configura “como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica” (EXP: N°2758-HC, 2004).

Eusebio Gonzales, desde un punto de vista positivo, le da importancia a la ley “como generador de certeza (aspecto positivo del principio de seguridad jurídica), y desde un punto de vista negativo el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado (aspecto negativo del principio de seguridad jurídica) (Gonzales, 1994, pág. 52).

Otro tema a destacar, es sobre la seguridad jurídica del proceso, los ciudadanos tienen la certeza, (están seguros) de que una situación jurídica determinada cualquiera en su materia,



únicamente podrá ser modificada por lo facultado legalmente en el sistema normativo, pues resultaría sumamente grave que el órgano judicial en el ejercicio de sus funciones se aparte de aquellas decisiones plasmadas en sus resoluciones firmes; tomando en cuenta que los jueces son independientes en sus propias decisiones, por aplicación del principio de coherencia e imparcialidad, no pueden decir algo diferente o ir en contra a lo ya cuestionado y decidido en su momento.

Benitez De Lugo nos explica al respecto, haciendo referencia a la tutela judicial y la arbitrariedad, “la obligación de dar a los ciudadanos tutela judicial efectiva carecería de sentido si la resolución judicial de una controversia, después de devenir en firme, ser de nuevo discutida, reabierta, debatida y decidida de forma diferente a como lo había sido anteriormente”; y con respecto a la cosa juzgada y la invariabilidad de las resoluciones judiciales nos dice que, “ambas tienen por finalidad dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas y evitar que puedan dictarse resoluciones judiciales contradictorias sobre un mismo asunto ya fallado definitivamente [...]” (Benitez, 2010, pág. 43).

Empero, existe la posibilidad en que medie un adecuado y exigible razonamiento y motivación jurídica, por parte del recurrente que justifique la revisión con el fin de modificar el criterio discrecional del juzgador, dado que, a falta de esta motivación, esta recaería en insuficiente, oportunista reflejando el capricho del actuante.

En resumen, es lógico que, al hacer referencia sobre la seguridad jurídica, su contenido se traduzca concretamente al principio de irretroactividad de la ley, a su publicidad y su vigencia, a respetar la cosa juzgada, al respeto debido de la caducidad y la prescripción de los derechos, ya que todos estos principios concretan la objetividad de la seguridad jurídica, ya que ésta, crea certidumbre en la aplicación de la ley por parte de los operadores jurídicos, y del respeto de las normas procesales. En consecuencia, se destaca el valor relevante que tiene la ley, al ampliar la labor de garantizar la legalidad y la seguridad jurídica, evitando arbitrariedades del poder público.

### **3.3 Irretroactividad de la Ley**

Para evitar confusiones, algunos autores, tratan el tema de irretroactividad considerándolo de vital importancia para la vigencia de la seguridad jurídica, no obstante, anteriormente definimos a la seguridad jurídica como una garantía, la cual requiere para su

plenitud de ciertos factores o requisitos, y uno de estos, como demostramos es la observancia del principio de irretroactividad de las leyes. No obstante, la doctrina lo ha consagrado como un principio, y creemos que debería ser regulado como tal por nuestro derecho positivo a fin de garantizar, por esta vía, la seguridad jurídica.

En primer lugar, daremos algunos alcances teóricos, que nos permita entender el tema de la irretroactividad y cómo es que los operadores jurídicos deben identificarla y aplicarla a un caso concreto.

No existe inconvenientes en la aplicar la norma jurídica en el tiempo cuando un determinado acto, hecho, circunstancia o relación jurídica se realiza durante la vigencia de dicha norma o ley. El problema radica cuando en un determinado acto han sucedido una serie de normas en el tiempo. Es por tal motivo, que existen dos teorías a razón de explicar de manera breve, las formas de aplicar de las normas en el tiempo: la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos, teorías que han sido acogidas por nuestro legislador para supuestos concretos.

### ***3.3.1 Teoría de los derechos adquiridos***

Como señala Rubio “la teoría de los derechos adquiridos en esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se citen no pueden afectarlo. Es decir, que todos los hechos jurídicos más sus efectos acaecidos en el pasado no deben ser alterados por las nuevas leyes” (Rubio, 2012, págs. 27-31), tal es así, que el derecho producirá sus efectos previstos en las normas vigentes al momento de su realización.

Por su lado, la definición asumida por la jurisprudencia señala que, “se precisa que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio que han sido parte de él, y de la cuales ya no pueden privarnos aquel de quien tenemos” (EXP: N°008-AI, 1996).

### ***3.3.2 Teoría de los hechos cumplidos***

Señala Espinoza Espinoza citando al jurista Arauz, que la teoría de los hechos cumplidos, “sostiene que cada norma jurídica de aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, contrario sensu, dispone que la ley no debe afectar la calificación, ni las consecuencias jurídicas del hecho ya cumplido, es decir, en que



están integradas todas las circunstancias que lo constituyen en antecedentes de imputación jurídica; pero debe ser aplicada a los nuevos hechos” (Espinoza, 2011, pág. 147).

Citaremos el ejemplo de Alonso Jiménez, “si se genera un derecho bajo una primera ley (llamémosle Ley 1) y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda (llamémosle Ley 2), a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas con carácter general” (Jimenez, 2013, pág. 5).

Según Arauz, esta teoría “consiste en sostener que la ley no debe afectar la calificación ni las consecuencias jurídicas del hecho ya cumplido, es decir, en que están integradas todas las circunstancias que lo constituyen en antecedente de imputación jurídica; pero debe ser aplicada a los nuevos hechos” (Arauz, 1974, pág. 103).

Nuestro ordenamiento jurídico ha acogido la teoría de los hechos cumplidos, lo cual significa la aplicación inmediata de la norma; por ende, el Tribunal Constitucional ha precisado que “nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes” (EXP: N°00606-AA, 2004).

Por su parte, el artículo 103 de la Constitución, segundo párrafo, establece que “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”; siendo así, la norma establece como contenido, que desde que la ley entra en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Con la denominación de retroactividad benigna, la cual se ciñe a la materia, en la cual una ley puede retrotraerse sin actuar en contra de la norma constitucional, a condición de que se cumpla con determinado requisito. Siendo el primer requisito el de la benignidad de la norma, y el segundo requisito el cual va dirigido al sujeto, que debe tener calidad de reo, de tal forma que se le pueda aplicar la ley retroactivamente.



Con lo expuesto, en segundo lugar, detallaremos el tema sobre la irretroactividad de la ley, el cual es consignado como principio de la aplicación temporal de la ley en materia penal. La irretroactividad, se origina en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley; es decir, se ha convertido en válido a través de los tiempos y alrededor de todos los lugares.

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad presume la prohibición de circunstancias, con el fundamento de la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común.

En general, escribe Valencia Zea, “el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además, especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo” (Valencia, 1989, pág. 184).

Según lo mencionado, notamos que la irretroactividad de la ley, como principio no se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico, sin embargo, se especifica, la irretroactividad de la ley es un principio de la aplicación temporal de la ley, reconocida en materia del derecho penal.

Nuestro código penal, en su artículo 6 establece que, “la Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”. Así mismo, en su título preliminar Artículo II, haciendo referencia al principio de legalidad, señala “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Y, nuestra Constitución, en el artículo 2, inciso 24 literal d, establece en concordancia, “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

La irretroactividad forma parte de uno de los principios fundamentales de la aplicación temporal de la ley penal, a su vez, se deriva del principio de legalidad, por tanto, se considera que la norma penal no se puede aplicar a conductas anteriores a su entrada en vigencia.

Como ya hicimos mención, la retroactividad es una excepción del principio de irretroactividad, y para aplicar a la situación correspondiente, se deberá a fin de determinar la favorabilidad, se deberá valorar atentamente los marcos penales tomando en cuenta las penas y consecuencias accesorias, en caso existan las modificaciones del tipo penal considerando las circunstancias y condiciones personales del sujeto.

La prohibición de retroactividad de las leyes representa una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica. Puesto que, sin el principio de irretroactividad de la ley, se podrían presentar confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

### 3.4 La Cosa Juzgada

La cosa juzgada, para Marco de La Cruz comprende “una decisión irrevocable e inmutable y que originó la extinción de una acción penal ya iniciada, primando la inmutabilidad, ya que los procesos sentenciados en forma definitiva no pueden renovarse indefinidamente, excepto en los casos de revisión autorizadas por la ley” (De La Cruz, 1999, pág. 142).

Flavio Ñaupa nos dice, que la autoridad de cosa juzgada puede ser (Ñaupa, 2005, págs. 143-144):

- **Cosa Juzgada formal:** es cuando una sentencia no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior, en este caso la sentencia solo es inimpugnable, es decir, eficaz tan solo con relación al estado de las cosas (personas, objeto, causa) teniendo en cuenta al decidir nada impide que subsanadas las circunstancias que provocaron el rechazo en la demanda anterior, la cuestión pueda renovarse en un nuevo proceso.
- **Cosa Juzgada material:** se produce cuando a la condición de inimpugnable mediante recurso se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro proceso posterior. Es la sentencia que queda firme, por no





haber contra ella, ningún acto procesal que pueda hacer valer y que la pueda hacer revocar, regular o modificar, o no procediendo tampoco el que le contradiga en otro proceso. Si contra la sentencia de segunda instancia no se interpone recurso de casación adquiere calidad de título de ejecución judicial (cosa juzgada).

Nuestra Constitución en el artículo 139, inciso 13 establece que, “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. Por su lado, el artículo 90 del Código Penal señala “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”.

El Código Procesal Constitucional en su artículo 6 señala que, “en los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncia sobre el fondo”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, “que la sentencia cuya nulidad se pretende tiene el valor de cosa juzgada por cuanto se ha pronunciado sobre el fondo y esta suscrita por cinco magistrados, y sus efectos empiezan a regir desde el día siguiente a su notificación, y en su caso, publicación en el diario oficial El Peruano, conforme lo manda el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional” (EXP: N°4227-AA, 2005).

Así también, el Perú ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 7, declara: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Igualmente, tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 4, preceptúa “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Se usa la expresión cosa juzgada para hacer alusión a las decisiones contenidas en una sentencia irrevocable. Se halla también consolidada la distinción entre cosa juzgada en sentido formal (carácter irrevocable de la sentencia, que no es susceptible de ulterior recurso: por haberse agotado las instancias de apelación, por haber caducado el plazo para interponerlos, o por haberse desistido de su interposición); y material (imposibilidad de nuevo examen y/o nueva decisión sobre un proceso frente a quienes han sido partes en el mismo). Se suele alegar como fundamento de esta categoría básica de seguridad jurídica el principio procesal *ne bis in*, que dicha máxima quiere significar la necesidad de todo sistema jurídico de mantener reserva a la posibilidad de impugnación y revisión de las decisiones judiciales y de determinados actos

administrativos. Sin ese límite se correría el riesgo de que la experiencia jurídica fuera una sucesión continua de procesos y de fallos contradictorios sobre un mismo asunto.

El instituto de la firmeza jurídica garantiza la estabilidad de las decisiones jurídicas. Pérez de Luño señala que “la cosa juzgada, que actúa como verdad jurídica, responde a diversas expectativas de seguridad jurídica: en primer lugar, a la confianza de los sujetos que exigen tener la certidumbre de que la decisión tiene existencia duradera; en segundo lugar, a la exigencia de la comunidad jurídica de que, a partir de un determinado momento y por motivos de paz jurídica, se ponga fin a la duda y a la lucha por el Derecho que se busca en todo asunto concreto” (Pérez, 2000, pág. 31).

Para que los fines del proceso se concreten, Monroy nos dice que, es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, ésta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso (Monroy, 1983, pág. 83).

La cosa juzgada va referida al cero cuestionamiento de las resoluciones judiciales, que se materializa cuando los obligados por ellas las cumplen, cuando el Estado utiliza su poder coercitivo para su cumplimiento, o cuando se dé espontáneamente, esto significa que adquieren tal calidad por su naturaleza, coadyuvando al fin abstracto del estado el cual es conseguir la paz social. No obstante, aquellas resoluciones que excepcionalmente adquieren la autoridad de la cosa juzgada, a pesar de no referirse al conflicto de fondo son las declaradas improcedentes en los casos de una excepción de prescripción o de cosa juzgada, las cuales ya no pueden ser resarcidas por el demandante.

Marianello nos dice que, “la cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano” (Marianello, 2015, pág. 511).

Osorio se refiere a la cosa juzgada como, “la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla o



permitiéndolo, aquella no ha sido impugnada a tiempo. Se entiende que existe cosa juzgada en sentido material, cuando a lo expuesto precedentemente se agrega la imposibilidad de que en cualquier otro proceso se juzgue lo decidido en la sentencia” (Ossorio, 2005, pág. 240).

Un requisito adicional para que la autoridad de la cosa juzgada acompañe a una resolución, según señala Hitiers, es que se presente alguna de estas situaciones: sea que se hayan agotado todos los medios impugnatorios pasibles de ser deducidos contra ella, sea que se trate de una resolución inimpugnable o que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna contra esta. Es decir, es un requisito que la resolución sea última, a pesar de lo cual, anotamos que doctrina reciente no descarta, en determinadas circunstancias, su revisión judicial (Hitiers, 1977, pág. 138).

En resumen, la cosa juzgada judicial, se presenta una vez que se dicta la sentencia y esta adquiere la calidad de firme, y, por ende, ya no existe posibilidad de presentar ningún tipo de apelaciones o acciones posteriores, es decir pasa a ser inimpugnable, inmodificable, e imperativa, dado que se imposibilita abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión, y además se decide en forma contraria al fallo primigenio. Sin embargo, como lo expresa Lucas De Carlo, en su artículo sobre la Seguridad Jurídica y la Cosa Juzgada, “el carácter relativo de la cosa juzgada no afecta a la seguridad jurídica. Podría decirse que en casos especiales la recomposición de la situación de inseguridad descansa únicamente en la revisión, convirtiéndose ella, en la única herramienta para redimirla” (De Carlo, 2015, pág. 12).

No obstante, discrepamos de la opinión de Lucas De Carlo, siendo que creemos, solamente se podría efectuar tal revisión en las instancias correspondientes, esto es la jurisdicción ordinaria que sigue el proceso penal, puesto que al tema que nos interesa, la competencia del juez constitucional no alcanza tal revisión de valoración de las resoluciones judiciales que adquirieron calidad de cosa juzgada.

### **3.5 La Caducidad**

#### ***3.5.1 La Caducidad en el Código Civil***

No debe confundirse la caducidad con la prescripción, a pesar de la analogía que entre ellas existe, ya que importan, así la una como la otra, la extinción de derechos. Existe la caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera, o ejercicio de la acción judicial), de tal modo que,



transcurrido el término del plazo, no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar de la acción.

El código civil, en su artículo 2003, establece sobre la caducidad, que extingue el derecho y la acción correspondiente.

Esto debido a que, la caducidad ocurre por la ausencia de ejercicio del derecho por el titular en el plazo previsto, es decir, extingue facultad de solicitar al órgano jurisdiccional la tutela de su derecho, el cual tiene un plazo de vigencia establecido por la ley, y también extingue la acción correspondiente a ese derecho.

La jurisprudencia nos dice, “en el instituto de caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario. Por esa misma razón, la caducidad, se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil” (Cas. N°2566, 1999).

Torres Vásquez señala que el fundamento de la caducidad “radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad, pues el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios a fin de que las personas gocen de tranquilidad de espíritu para poder llevar adelante el destino que han trazado” (Torres, 2000, pág. 474).

Por otro lado, la caducidad y la prescripción funcionan mediante el transcurso del tiempo, siendo esta su similitud substancial.

### ***3.5.2 Diferencias entre la prescripción y caducidad***

Entre las diferencias más significativas, Torres Vásquez, nos explica (Ibidem, 2000, págs. 474-475):

- La prescripción extingue la acción no el derecho, en tanto la caducidad extingue el derecho y la acción.
- Los plazos de prescripción son prolongados y los de caducidad son breves.
- La prescripción es una institución general que afecta a toda clase de derecho, para que no funcione se requiere disposición en contrario de la ley; la caducidad es una institución particular que comprende ciertos derechos que nacen con una vida limitada.



- La prescripción puede ser suspendida o interrumpida, la caducidad no, salvo que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.
- Los plazos de prescripción solamente pueden ser fijados por ley; los plazos de caducidad pueden ser legales o convencionales. Mientras es la ley y solo ella la que fija los plazos de prescripción y establece su régimen, las causales de suspensión e interrupción y su dispensa, la caducidad admite también como fuente a la voluntad de los particulares.
- El juez no puede declarar de oficio la prescripción, en cambio, la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.
- La prescripción ganada es por regla renunciable, por el contrario, los particulares no pueden renunciar ni alterar las disposiciones legales sobre caducidad establecidas en materia sustraídas a la disponibilidad de las partes.

Los plazos de caducidad son fijados por la ley, sin admitir pacto en contrario, como lo señala el artículo 2004 del código civil. Así también, mediante Casación, se subraya, que “conforme a la doctrina las relaciones jurídicas y sus derechos se fijan en el tiempo de la concepción y al momento de su nacimiento, es el transcurso del tiempo, como fenómeno jurídico, el que se recoge en la norma para precisar sus efectos, razón por la que el derecho emerge ligado a un plazo para su ejercicio; y dentro de nuestro ordenamiento legal el artículo 2004 del Código Civil, prescribe, que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario, de ahí el carácter imperativo de la norma por consideraciones de orden público” (Cas. N°1802, 1999).

La caducidad se inicia con el nacimiento de la acción, y, según la normativa civil, con excepción del artículo 1994, inciso 8, la caducidad no admite interrupción ni suspensión. De esa forma, transcurrido el plazo de caducidad el derecho deja de existir, y está perdida, se verifica por el no cumplimiento del acto previsto en el plazo determinado por la ley o por el acto jurídico, y, por tanto, aunque no haya sido invocada por la parte demandada, el juez puede declararla de oficio (artículo 2006 del código civil).



## Sub Capítulo IV

### Derecho Comparado

#### 4.1. El proceso de hábeas corpus en América Latina

América Latina ha tenido un campo fecundo para el desarrollo del proceso de hábeas corpus. Para tomar referencias sobre el procedimiento que tuvo el proceso de hábeas corpus, consideramos a García Belaunde, quien nos muestra el proceso que ha tenido el hábeas corpus (García, 1997, págs. 110-114).

Fue Brasil el primer país que introdujo el hábeas corpus en su ordenamiento jurídico, contenido en su código penal de 1830, en los artículos 183 y 184 y más concretamente en el código de procedimientos penales de 1832, en su artículo 340, el cual señala, que todo ciudadano que sufra un ilegal arresto y vaya en contra de su libertad, tiene derecho a solicitar un habeas corpus a su favor.

En un principio, Brasil, obtuvo estas previsiones legales que fueron tomadas directamente de las leyes inglesas. Posteriormente y mediante ley N°2073 de 1871, el hábeas corpus fue ampliado, lo que sucedió en diversas oportunidades hasta ser incorporado en la primera Constitución de la República de 1891 y en forma tan amplia, que rebasó los límites corporales de su progenitor inglés. Por la redacción tan ambigua de su texto, el hábeas corpus fue utilizado para la defensa de una multitud de derechos incluso para cuestionar la constitucionalidad de las leyes. Este abuso del instituto se agravó por una serie de decisiones judiciales, que interpretando el artículo 72 de la Constitución de 1891, ampararon incluso a mujeres que querían contraer matrimonio con la oposición de sus padres. En 1919 una ejecutoria de la Corte Suprema llegó a establecer que el hábeas corpus era un medio para defender cualquier derecho cierto, líquido e incontestable.

Los abusos permitidos por una redacción tan elástica del hábeas corpus, fueron restringidos en 1926, cuando una modificación introducida en la Constitución declaró que el hábeas corpus sólo podía ser empleado en defensa de la libertad personal. Esto creó un vacío, pues quedaron marginados y sin protección una serie de derechos que en años anteriores habían estado protegidos por este instituto. Este vacío fue llenado por la Constitución de 1934, que estableció para la defensa de estos derechos un medio procesal de defensa denominado mandato de seguridad, que ha permanecido vigente (Constitución de 1967). Volvió así el hábeas corpus al cauce originario de su modelo inglés (Constitución de 1967).



La tendencia de permitir la utilización del hábeas corpus para frenar o enmendar procesos penales en situaciones especiales, en Brasil ha servido para detener procesos ya iniciados ante juez incompetente o por carecer de sustento la acusación o cuando hay motivos para creer en la extinción de la pena.

En otros países, el hábeas corpus fue adoptado más o menos por la misma época o en tiempos más recientes. El hábeas corpus aparece en las constituciones de Costa Rica (1847); El Salvador (1872); Guatemala (1879); Puerto Rico (1899); Honduras (1894); Panamá (1904); Uruguay (1918); Chile (1925); Ecuador (1929); Bolivia (1938); Nicaragua (1939); República Dominicana, Cuba y Paraguay (1940) y Venezuela (1947).

En Argentina el hábeas corpus es bastante antiguo, pues se menciona por vez primera vez a nivel nacional, en la Ley 48 de 1863 y que luego seguiría un camino ascendente y complejo no obstante que la institución no se encuentra en la Constitución vigente de 1853. Pero ello no ha obstado para su desarrollo legislativo, como tampoco para la creación pretoriana del Amparo en 1957.

En Argentina, el hábeas corpus se da de manera bastante clásica y vinculada con la libertad personal. En síntesis, procede el hábeas corpus por arresto sin orden de autoridad, pero también se utiliza en otros supuestos cercanos a él; así en el caso del servicio militar ordenado u obligatorio; por la internación indebida en un nosocomio; por la hospitalización forzosa, por la expulsión de extranjeros y por la negativa a admitir personas en la Argentina. En los últimos tiempos se ha utilizado en defensa de los presos, esto es, de las personas sentenciadas, pero a las cuales se les ha agravado su condición.

Por otro lado, Argentina cuenta con el recurso de amparo creado en la vía jurisprudencia en 1957 por la Corte Suprema y destinado a cautelar en forma expeditiva las libertades constitucionales no tuteladas por el hábeas corpus. Así también, es el primer país de Argentina, que incorpora el control judicial en forma vacilante desde la década del sesenta, sobre la base de que el juez debe tener presente la causalidad y la razonabilidad al analizar los hábeas corpus interpuestos durante el estado de sitio; todo esto ha sido finalmente consagrado en la Ley de hábeas corpus de 1984.

En Costa Rica si bien existía el hábeas corpus desde tiempo atrás, al sancionarse en 1989 la Ley de Jurisdicción Constitucional y crearse dentro de la Corte Suprema una sala Constitucional verdaderamente autónoma, ha creado un órgano especial dentro del Poder



Judicial, pero con características afines al denominado, modelo concentrado. La Sala Constitucional interpretando extensivamente la ley de la materia, ha actuado no sólo en la libertad personal y su defensa, sino que ha llegado incluso hasta intervenir en procesos penales en curso para enmendar y/o marcar pautas de conducta a la magistratura, considerando que el hábeas corpus procede en cualquier procedimiento penal cuando no se respeta el debido proceso, al mando de un juez regular, el derecho de defensa, el principio de inocencia, el in dubio pro reo, la libre actuación de las pruebas, la doble instancia, el derecho a la sentencia justa, la eficacia de la sentencia, etc. (Armijo, 1992, pág. 56).

Rubén Hernández señala dos casos en los cuales la Sala Constitucional ha anulado dos sentencias penales firmes (Hernández, 1994, pág. 155). Los defensores de esta irrupción de las acciones de hábeas corpus dentro de un proceso penal en curso e incluso para alterar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, han aducido que no se trataba de una incursión de la Sala Constitucional en las salas, cortes o juzgados penales, sino de una incursión de la Constitución en defensa de los derechos humanos desconocidos por el ordenamiento procesal penal costarricense, del cual dan varios ejemplos. No obstante, esa situación solamente se da en casos límites. Puesto que, como práctica es perniciosa y sólo puede explicarse como un proceder transitorio y no permanente.

Por su parte, Héctor Fix Zamudio nos explica que, la excepción de incluir el proceso de hábeas corpus en Latinoamérica, es México, pues en este país se ha desarrollado con gran amplitud el Juicio de Amparo que protege una gama muy variada de derechos, entre los cuales está por cierto la defensa de la libertad física. De esta manera el hábeas corpus aparece en México englobado dentro de un contexto mayor como es el amparo que se enuncia por vez primera en el “Acta de Reforma” de 1847 y se plasma en la Constitución mexicana de 1857 (Fix, 1965, pág. 140).

Por lo que México, por su especial configuración con el amparo, cuya finalidad también es proteger la libertad está concebido cuando no existe algún proceso abierto, pero por otro lado ese tiene conocimiento de que las sentencias penales pueden ser recurridas mediante el amparo y ser vistas por el Poder Judicial de la Federación.

#### **4.2. El proceso de hábeas corpus en Estados Unidos**

En Estados Unidos un documento de gran trascendencia en lo que respecta a las libertades, es la famosa Declaración de Derechos formulada por los representantes del buen





pueblo de Virginia (the good people of Virginia) el 12 de junio de 1776. Ahí se proclama que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben ser separados y distintos, que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino de acuerdo a las leyes del país o el juicio de sus pares.

En los Estados Unidos, nos relata García Belaunde, aunque con variantes de orden procesal, el hábeas corpus se da a dos niveles: estatal y federal, y su campo de acción es muy variado, desde buscar la libertad de una persona puesta en prisión por violación de un derecho federal, hasta cuestionar la validez de una extradición, revisar procedimientos de deportación o exclusión de extranjeros, determinar la legalidad del arresto de una persona, cuestionar la competencia de una Corte para someter a una persona por contumacia, entre otros. Uso es variado, que lo ha conducido a distintos abusos, notándose en los últimos tiempos un sentimiento general que pide que se detenga su desnaturalización pues impide el normal desenvolvimiento de la justicia penal en los Estados Unidos (García, 1973, págs. 55-56)

Pero en la actualidad su propósito fundamental es obtener la libertad inmediata por una detención ilegal, para liberar a aquellos que son hechos prisioneros sin causa suficiente; en otras palabras, para liberar a las personas detenidas indebidamente o alejados de aquellos que tienen que ver legalmente con su detención. Por otro lado, el hábeas corpus que se utilizó para atacar sentencias firmes sancionadas por las cortes de los Estados ocurrió durante la época de la Corte Warren (1953-1969), que si bien es cierto esta tendencia está ahora localizada para situaciones excepcionales.

#### **4.3. El proceso de hábeas corpus en Inglaterra**

En lo referente a Inglaterra, el hábeas corpus es conocido como “high prerogative writ” y es considerado un importante remedio en relación con acciones públicas o privadas para proteger la libertad individual. En la actualidad, es usado como medio de asegurar el control judicial del Ejecutivo, fundamentalmente en caso de extradición e inmigración, pero es potencialmente utilizable en otras áreas del poder, tales como detención o internamiento bajo poderes de emergencia o cuando es limitada o restringida la libertad en pacientes mentales.

Originalmente, nos explica García, este writ sirvió para que una corte del common law pueda traer a su presencia a personas que deberían comparecer en un juicio. En los siglos XV y XVI, las cortes del King's Bench y Common Law usaron el writ para imponerse sobre cortes



rivales y para liberar prisioneros de esas cortes que se habían excedido en sus jurisdicciones (competencias). En el siglo XV, parlamentarios usaron el writ para revisar arrestos arbitrarios ordenados por el Rey o el Consejo del Rey. En 1640 se aprobó la ley para que, en casos de detención, las Cortes del Common Law investigasen la verdadera causa del arresto o privación de libertad (García, 1973, págs. 51-52).

La esencia del hábeas corpus era que una corte pudiera determinar la legalidad de una detención. Con posterioridad a esta ley de 1640, se sancionaron las de 1679, 1816 y 1862; ellas no crearon nada nuevo, sino que se limitaron a perfeccionar lo ya existente. Así, la de 1679 prohibía la evasión del hábeas corpus trasladando prisioneros fuera de la jurisdicción de las cortes inglesas (por ejemplo, a Escocia a Irlanda). La ley de 1816 dio poderes al Juez en los casos civiles para investigar en relación con el retorno del detenido (o sea, el informe solicitado en el writ emitido a solicitud del agraviado). La ley de 1862 estableció que el writ no sería empleado fuera de Inglaterra, en ningún dominio o colonia en donde existiesen cortes que garantizaran el uso del hábeas corpus (hoy todavía se respeta esta norma y por eso las detenciones en Irlanda del Norte y Escocia están reservadas a las cortes de esas localidades).

Es importante destacar que el hábeas corpus es un remedio contra la detención ilegal, pero, en el caso de que la orden del tribunal determine aparente legalidad, y a pesar de que existen dudas al respecto, a veces la corte ha entrado al fondo del asunto sobre todo en el caso de inmigrantes ilegales. Normalmente, el denunciante es el detenido, pero cualquier otro puede hacerlo en su nombre. Como norma general, el hábeas corpus no puede ser usado como consejo o correctivo del actuar de una corte competente; esto es, de lo que sucede dentro de un proceso ordinario.

#### **4.4 El proceso de hábeas corpus en España**

En España, se incorporó el hábeas corpus en la Constitución de 1978, el cual representa la introducción literal de dicha institución y por la vinculación que tiene este país con la América Latina, sobre todo la de habla hispana.

En España el hábeas corpus, señala Fernández protege a la persona contra toda detención ilegal, con lo cual sigue la matriz clásica. Por su parte, se considera ilegal la detención cuando ella es realizada sin los requisitos legales mínimos o cuando el internamiento es ilegal. Se considera vulnerada la libertad individual cuando lo fuere por una autoridad o agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales o



sin haberse cumplido las formalidades previstas y los requisitos exigidos por las leyes; las personas que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar; las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes si transcurrido el mismo no fueran puestos en libertad o entregados al Juez más próximo al lugar de detención; las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida (Férrandez, 1992, pág. 45).

## CAPITULO III

### ANALISIS DE RESULTADOS

#### 3.1. Resultados de estudio y análisis de hallazgos.

En el presente capítulo se presentará el análisis de resultado a partir de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, e irretroactividad de la ley.

Así mismo los resultados se interpretarán de manera conjunta con aquellos fundamentos esenciales de 16 procesos de hábeas corpus, mediante los cuales la primera y segunda Sala Penal de Apelaciones del Poder Judicial de Cusco, y en su caso, el Tribunal Constitucional adoptan una posición en favor de la improcedencia sobre demandas de hábeas corpus interpuestas dos a cinco años después de que las resoluciones hayan recaído en firmes, debido a la falta de razonamiento y motivación de las mismas, bajo las normas previstas en el código procesal constitucional, y el sustento de aquellos principios procesales que protegen la invariabilidad de resoluciones judiciales.

#### **Primera demanda:**

- Expediente N°01418-2013-0-1001-JR-PE-02
- Con resolución Nro. 7 de fecha 14 de octubre del 2013, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 1 de fecha 11 de setiembre del 2013 por la que el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco que declara improcedente la demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores y contra los Jueces Supremos.
- Que, el recurrente fue sentenciado por el delito de violación sexual de menor, sentencias de fecha 28 de enero del 2011 (Juez Ad quo) y de fecha 05 de agosto del 2011 (en Instancia Suprema se declara no haber nulidad de la sentencia del juez Ad quo), por la que se ha condenado a treinta años de pena privativa de la libertad efectiva; el recurrente con la demanda de hábeas corpus alega violación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, dado que en su sentencia condenatoria el colegiado le otorgó certeza total a la versión sostenida por la menor agraviada, y de otro lado, existe contradicción en las premisas respecto del argumento usado para descartar como prueba válida la

versión de su testigo. A su vez, sostiene que existe vulneración al principio de legalidad procesal penal por la inobservancia del control de acusación dado que cuando se recibió el proceso de la Corte Suprema el colegiado no le notificó con la acusación, sino que de inmediato señaló fecha para el juzgamiento e igualmente los magistrados de la Corte Suprema han incurrido en error de motivación, realizando únicamente el análisis según la versión de la menor agraviada.

Fallo:

- La Primera Sala Penal de Apelaciones, establece según lo argumentado, que la pretensión del recurrente es lograr la nulidad de las sentencias ya mencionadas; por lo tanto, fundamenta su decisión, señalando que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado expresando que no cualquier reclamo que alegue afectación al derecho a la libertad o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, debiendo analizarse si los actos reclamados contravienen al derecho protegido constitucionalmente, y rechazarla liminarmente cuando los hechos y el petitorio no estén referidos directamente (EXP: N°0618-2017-HC-TC); así mismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal le corresponde a la justicia ordinaria, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional y la valoración sustantiva de pruebas es un aspecto propio de este, y no de la justicia constitucional (EXP: N°02666-2010-PHC-TC), y de esta forma, como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, no se puede cuestionar el criterio de los operadores de justicia emplazados máxime si se tiene en cuenta que la decisión ha adquirido la calidad de cosa juzgada, además de que los emplazados, en juicio oral y en instancia suprema, han dado razones por las cuales decidieron condenar y declarar no haber nulidad de la sentencia respectivamente. Bajo estos fundamentos la primera sala penal de apelaciones declara improcedente la demanda de hábeas corpus.

Interpretación: De este proceso se afirma que en fecha 28 de enero del 2011 el recurrente fue sentenciado a treinta años de pena privativa de la libertad, y que dos años después, su demanda presentada de hábeas corpus se declara improcedente por el Ad quo. Por lo tanto, según lo relatado, se manifiesta que el proceso de hábeas corpus invocado, aquella que va contra resolución judicial firme, no procede en aquellas en las que se pretenda un reexamen de los medios probatorios en el proceso penal, argumentando que no hubo debida valoración, o la

falta de responsabilidad penal, siendo así, dichas demandas se declararan improcedentes, según el artículo 5 inciso 1 del código procesal constitucional. Además de ello, en la resolución de la sala, se menciona el principio de cosa juzgada, que ya adquirieron las sentencias, y que es primordial para mantener la seguridad jurídica del proceso, evitando posteriores arbitrariedades de las partes o en su caso, de los operadores jurídicos.

**Segunda demanda:**

- Expediente N°01543-2013-0-1001-JR-PE-02
- Con resolución Nro. 06 de fecha 04 de noviembre del 2013, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 01 de octubre del 2013, por la que el juez de investigación preparatoria declaro improcedente la demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores y la juez de la sala superior liquidadora.
- Que, el recurrente ha sido sentenciado en fecha 5 de octubre del 2010 con 12 años de pena privativa de libertad por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, por lo que solicita se declare fundada la demanda de hábeas corpus contra dicha sentencia señalando que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación por carecer de justificación, no habiéndose explicado las circunstancias fácticas que permitan la condena impuesta.

**Fallo:**

- La Primera Sala Penal de Apelaciones, sobre los actuados identifica que la pretensión es expresamente que se anule la sentencia condenatoria que se ha dictado en el proceso penal, lo que implicaría una nueva valoración de los hechos y medios probatorios, que no le está permitido al juez constitucional. Así mismo, señala que en la sentencia del Expediente N°5138-2007-PHC/TC, se precisa que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final; y que siendo la apelada siendo una resolución firme la cual ha sido consentida, haciendo referencia que la sentencia condenatoria es del año 2010, contra la que no se interpuso algún recurso impugnatorio que le habrían permitido al juez ordinario superior revisar el proceso, conforme a su derecho a doble instancia. Por lo tanto, los dichos aspectos no están relacionados con el derecho a la libertad, por lo que Ad quo



ha expresado sustento fáctico y legal suficiente en su decisión. Por lo que la sala penal declara improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus.

Interpretación: De este proceso se afirma que el recurrente en fecha 5 de octubre del 2010 con 12 años de pena privativa de libertad por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, no habiendo interpuesto ningún recurso impugnatorio en su momento que le permite revisar su petitorio, esperando de este modo 3 años para interponer demanda de hábeas corpus contra resolución judicial firme con el fin de utilizarla para la revisión de la decisión de dicha sentencia, situación que como claramente lo ha establecido el Tribunal Constitucional no le está permitido al juez constitucional.

### **Tercera demanda:**

- Expediente N°00433-2015-0-1001-JR-PE-03
- Con resolución Nro. 15 de fecha 15 de junio del 2015, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 05 de marzo de 2015, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra la juez del primer Juzgado Mixto de Anta.
- Que, la recurrente fue pasible del proceso penal en el año 2008 por el delito de usurpación por despojo y otros, en el cual fue sentenciada, y como consecuencia la jueza demandada emitió resolución Nro. 72 con fecha 11 de diciembre del 2014 donde ejecución de sentencia se ordena la restitución del inmueble, el cual señala es de su propiedad, y que tal acto, atenta contra su integridad física y la de sus menores hijos, debido a la medida de lanzamiento dispuesto en el proceso penal, dado que la sentencia se dictó al margen de todas las pruebas de descargo actuadas.

### **Fallo:**

- Del análisis de la Primera Sala Penal de Apelaciones, se tiene, que la verdadera pretensión de la demandante es que vía proceso constitucional de hábeas corpus se revise los resuelto por el juez ordinario en el cual se le ha condenado a la demandante como autora del delito de usurpación agravada por despojo y declarar nula la resolución Nro. 72 de fecha 11 de diciembre del 2014. En consecuencia, la sala invoca la Sentencia N°06218-PHC/TC (Caso Camarena), haciendo énfasis en el fundamento 16 literales b y c refiriéndose especialmente a las causales de improcedencia de una demanda de



hábeas corpus; con lo cual llega a la conclusión, de que mediante este proceso constitucional como vía indirecta no se puede revisar una decisión jurisdiccional y menos para suspender efectos de la sentencia emitida. Por lo que la sala confirma la resolución Nro. 01 de fecha 05 de marzo de 2015 que declara improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus.

Interpretación: En este proceso se manifiesta que, la recurrente con la interposición de su demanda pretendía la revisión de la decisión jurisdiccional y suspender sus efectos, materia no propia de un proceso de hábeas corpus. Afectando la seguridad jurídica del proceso ya concluido con la ejecución de la sentencia condenatoria y la sentencia que dispone la restitución del bien materia de litigio.

#### **Cuarta demanda:**

- Expediente N°02638-205-0-1001-JR-PE-02
- Con resolución Nro. 06 de fecha 30 de diciembre del 2015, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 03 de noviembre del 2015, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra el juez del primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco y la juez del Seto Juzgado de Paz Letrado de Cusco.
- Que el recurrente en fecha 13 de febrero del 2015 fue sentenciada por faltas en el sexto Juzgado de Paz Letrado de Cusco, y plantea el proceso de hábeas corpus, cuestionando motivación de las resoluciones judiciales, no existiendo prueba suficiente e idónea que demuestren su responsabilidad vulnerando el principio de presunción de inocencia, atentándose contra la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

#### **Fallo:**

- Del análisis del caso, la sala señala que la pretensión se dirige a reexaminar lo resuelto en el proceso penal, en la cual se emitió una sentencia, sin embargo sus argumentos no justifican la interposición de una demanda de hábeas corpus al no apreciarse vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante puesto que, la suficiencia probatoria y los cuestionamientos de culpabilidad o inculpabilidad no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la



libertad por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria. Así mismo, menciona que el Tribunal Constitucional mediante el expediente N°8125-2005-PHC/TC, ha sostenido que no es una instancia en la que pueda dictarse un pronunciamiento tendente a determinar si existe o no responsabilidad penal del inculpado toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Por tales motivos, la Primera Sala Penal de Apelaciones, confirma la resolución Nro. 01 de fecha 03 de noviembre del 2015 que declara improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus.

Interpretación: De este proceso se desprende que si bien es cierto la demanda de hábeas corpus se interpuso dentro del mismo año de que la recurrente fue sentenciada, esta demanda no contiene mayor argumentación respecto de los posibles agravios que se exige incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad, debido a que su pretensión es la reevaluación de su proceso penal; situación que no puede contemplarse ya que no es competencia del juez constitucional y que, significaría la desprotección del agraviado, desvirtuando la razón de ser de la seguridad jurídica que contiene el proceso.

#### **Quinta demanda:**

- Expediente N°00942-2016-0-1001-JR-PE-01
- Con resolución Nro. 07 de fecha 03 de mayo del 2016, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de habeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 21 de marzo del 2016, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas quienes suscribieron la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2009 y contra los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que suscribieron la ejecutoria suprema de fecha 13 de setiembre del 2010, que resolvió no haber nulidad en dicha sentencia.
- Que, el recurrente fue sentenciado en fecha 18 de diciembre del 2009, a treinta años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual a menor de edad, e interpone demanda de hábeas corpus, cuestionando la existencia de apreciaciones ilógicas e incongruentes en la testimonial de la agraviada, generando limitación a la legalidad procesal e infracción a la tutela procesal, y además alega carencia de conexidad lógica y falta de motivación de razonamiento e infracción al debido proceso, por haber dado valor a testimoniales referenciales de la progenitora y hermana de la

agraviada. Así mismo, señala que no se fija un plazo para interponer demanda de hábeas corpus, contradiciendo la conclusión del A quo, cuando señala que el demandante utiliza este mecanismo procesal después de cinco años de emitida la sentencia.

Fallo:

- La sala señala que conforme el A quo, el hábeas corpus no es mecanismo que permita revisar las decisiones asumidas en la justicia ordinaria, y que en el presente caso se tiene que se evaluó a detalle y detenimiento el caso sometido a juzgamiento y que los medios probatorios fueron evaluados de manera adecuada en el juicio oral y al momento de emitir la ejecutoria suprema correspondiente. Además, se destaca la reiterada jurisprudencia que indica que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, valoración de pruebas penales y su suficiencia, no están referidos directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, ya que son propios de la jurisdicción ordinaria (Expediente N°0625-2013-PHC/TC), y que inclusive debió de rechazarse liminarmente la demanda según el artículo 5 inciso 1 del código procesal constitucional. La Primera Sala Penal de Apelaciones confirma la resolución Nro. 01 de fecha 21 de marzo del 2016, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus.

Interpretación: Podemos afirmar referente a este proceso que después de 5 años se interpone la demanda de hábeas corpus aduciendo que el código procesal constitucional no fija plazo, por consiguiente se puede interponer en cualquier momento, diferimos sobre este fundamento que alega el abogado del recurrente, puesto que si bien es cierto no se establece un plazo para la interposición de la demanda de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes, esto no da lugar a que mediante este proceso constitucional se puede presentar estas demandas continuamente, después de uno o más años de consentida la sentencia y además con el propósito de buscar la revisión del proceso penal y reexaminar la apreciación de los hechos ya juzgados y la valoración y suficiencia de las pruebas, si en su momento fueron debidamente motivadas, ya que se privaría de la eficacia a lo que se decidió conforme a ley, ocasionando un perjuicio a la sentencia con calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, la sala confirma la resolución Nro. 01 de fecha 21 de marzo del 2016, que declara improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus.

**Sexta demanda:**

- Expediente N°001809-2016-0-1001-JR-PE-02
- Con resolución Nro. 06 de fecha 01 de julio del 2016, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 31 de mayo del 2016, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra la juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco.
- Que, el recurrente fue sentenciado en fecha 30 de octubre del 2003, a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual a menor de edad, y la ejecutoria suprema de fecha 27 de mayo del 2004 que resuelve incrementar esa pena a 30 años de pena privativa de libertad, por lo que sostiene que se ha afectado la libertad individual por vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, y a la debida motivación de las resoluciones (dado que resolvieron condenarlo por el delito de violación sexual, y que según el demandante, los hechos no tipifican como dicho delito).

**Fallo:**

- La Primera Sala Penal de Apelaciones menciona, que en el caso concreto la verdadera pretensión del demandante es que se revise su proceso penal y se proceda a una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal, no correspondiéndole esa función al juez constitucional, no obstante, los magistrados emplazados emiten sentencia condenatoria con todas las garantías de ley, proceso de juzgamiento que no se ha cuestionado en forma concreta. La sala confirma la resolución Nro. 01 de fecha 31 de mayo del 2016, que declara improcedente su demanda constitucional de hábeas corpus.

Interpretación: De la demanda se tiene que, el recurrente fue sentenciado en el año 2003 por el Segundo Juzgado Penal, y que por ejecutoria suprema del año 2004 se le incremento la pena, es así que después de aproximadamente 12 años interpone demanda de hábeas corpus, con el propósito de revisar nuevamente su proceso penal que importa la valoración de los medios probatorios actuados, labor que no es competencia del juez constitucional como lo ha señalado la sala, puesto que el proceso que se llevó con las garantías de ley.

**Séptima demanda:**

- Expediente 02321-2016-01-1001-JR-PE-02
- Con resolución Nro. 04 de fecha 21 de julio del 2016, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 17 de junio del 2016, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra la juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cusco.
- Que, el recurrente ha sido sentenciado en fecha 30 de abril del 2014, y con ejecutoria suprema de fecha 14 de mayo del 2015, e interpone demanda de hábeas corpus, alegando que los cargos por los que fue sentenciado por hechos falsos y por ese motivo se le habría afectado su derecho a la libertad.

**Fallo:**

- La Primera Sala Penal de Apelaciones, analizando la demanda precisa que en ningún extremo de la demanda el recurrente ha expresado los argumentos que permitan establecer que las referidas resoluciones judiciales sean arbitrarias o afecten gravemente su derecho a la libertad. Así también, señala que la verdadera pretensión es que se revise su proceso penal y se proceda a una nueva valoración de los medios probatorios actuados, sin embargo, las sentencias fueron emitidas con todas las garantías de ley y respeto de los derechos fundamentales del recurrente, y, por tanto, no le corresponde al juez constitucional realizar una nueva valoración de las pruebas. La Sala confirma la resolución Nro. 01 de fecha 17 de junio del 2016, que declara improcedente su demanda constitucional de hábeas corpus.

Interpretación: De la demanda se afirma que, el recurrente después de un año de la Ejecutoria Suprema, interpone demanda de hábeas corpus, sin expresar los motivos por cuales las sentencias recaerían en arbitrarias afectando el derecho a la libertad, buscando únicamente la revisión de su proceso penal, situación que resulta innecesaria debido a la vaga argumentación de su pretensión, y que además implicaría poner en riesgo la seguridad jurídica del proceso, pretendiendo su nuevamente su revisión.

**Octava demanda:**

- Expediente N°02041-2016-0-1001-JR-PE-03



- Con resolución Nro. 04 de fecha 09 de agosto del 2016, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 08 de junio del 2016, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra los jueces del Juzgado Penal Supraprovincial Colegiado de Urubamba, Calca y La Convención, y contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones, quienes confirman la sentencia del Juzgado Penal.
- Que, el recurrente fue sentenciado por el Juzgado Penal Supraprovincial Colegiado, en fecha 10 de junio del 2011 y se le impuso 35 años de pena privativa de libertad, por el delito de violación sexual a menor de edad, y que por sentencia de fecha 17 de agosto del 2011 la Sala Penal de Apelaciones confirma la sentencia del Juzgado. Es así, que plantea la demanda de hábeas corpus alegando, que el A quo debió observar los requisitos de procedibilidad y las garantías del artículo 200 de la Constitución, que debió existir una adecuada motivación, expresando las razones y justificaciones objetivas que lleven a tomar una decisión, toda vez que el reconocimiento médico legal no determina la responsabilidad penal, tan solo la existencia de un delito y que el informe psicológico solo demostró maltrato sexual hacia la menor, por tal motivo se ha vulnerado el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, afectando el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Fallo:

- La Primera Sala Penal de Apelaciones fundamenta en el caso concreto indicando que, de la pretensión del recurrente, este pretende que se declare la nulidad de las sentencias ya mencionadas, las cuales vulneran sus derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva, derecho de defensa, derecho a probar, con el fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas y una revisión de la legalidad de las actuaciones del proceso penal, lo cual resulta contraproducente, ya que la vía constitucional no es la idónea. Así mismo, se tiene que el Tribunal superior ha valorado correctamente la sentencia, convalidando que efectivamente se produjo un agravio contra la menor, resultando la pena acorde a derecho, por lo que no se estaría vulnerando de forma injustificada su libertad. Por tales motivos, la Sala confirma la resolución Nro. 01 de fecha 08 de junio del 2016, que declara improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus.



Interpretación: De la demanda, se precisa que 5 años después de haber sido sentenciado, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el fin de buscar un nuevo pronunciamiento respecto de los elementos de prueba que ya fueron valorados, situación que pone en riesgo la eficacia de la sentencia la cual debidamente motivada protege a la agraviada (seguridad jurídica), y que además, resulta impropia a la competencia del juez constitucional ya que su función es la de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos.

**Novena demanda:**

- Expediente N°00734-2017-0-1001-JR-PE-05
- Con resolución Nro. 05 de fecha 12 de abril del 2017, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 10 de marzo del 2017, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus emitida por la juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria contra los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco.
- Que, en fecha 08 de noviembre del año 2014, al recurrente se le puso a disposición del Ministerio Público a fin de investigar la comisión de un delito, posteriormente fue sentenciado a doce años de pena privativa de la libertad por el juzgado de investigación preparatoria, por la comisión del delito de robo agravado en agravio de la empresa Multiservicios Ortiz; y que, en fecha 29 de noviembre del 2016 interpone demanda de hábeas corpus, el cual fundamenta aduciendo que no existen pruebas contundentes de que el sentenciado haya participado en los hechos ilícitos en calidad de coautor, ya que las declaraciones de los testigos no fueron corroboradas, además de que su participación fue a causa de miedo insuperable, lo cual resulta siendo una eximente de la responsabilidad penal, vulnerando el principio de proporcionalidad y alega que a falta de una defensa adecuada no pudo impugnar la sentencia.
- Consecuentemente, por resolución de fecha 10 de marzo de 2017 la juez del quinto juzgado de investigación preparatoria, declara improcedente la demanda constitucional a razón de que no constituye una afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal, al no advertirse vulneración al debido proceso.
- En los fundamentos de apelación, el a quo, considera también improcedente la demanda, refiriendo que por el hecho de haber dejado consentir la sentencia esta no

puede ser cuestionada en vía constitucional por lo que dicho sustento carece de asidero legal y contraproducente a la norma constitucional.

Fallo:

- La Primera Sala Penal de Apelaciones fundamenta su decisión, señalando que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, por lo cual se llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, y por tal obedece a un análisis del juez ordinario. Así mismo, afirma que la justicia constitucional no puede cuestionar el criterio de los operadores ordinarios emplazados, porque son cuestionamientos de connotación penal referidos a la interpretación de la norma penal sustantiva, y por tal, exceden el objeto de los procesos constitucionales de libertad individual, más aún si la decisión asumida adquirió la calidad de cosa juzgada. Es así, que la sala penal confirma la resolución de fecha 10 de marzo de 2017 que declara improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus.

Interpretación: De la demanda se afirma que, el recurrente interpone la demanda de hábeas corpus después de dos años de la sentencia; y que el objeto de un proceso constitucional no tiene competencia para dilucidar la responsabilidad penal, ni la valoración de los medios probatorios; y que, en aplicación del principio de cosa juzgada, no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados, más aun si la valoración que realizaron al respecto de los hechos está debidamente fundamentada.

**Decima demanda:**

- Expediente N°00028-2017-0-1001-JR-PE-03
- Con resolución Nro. 06 de fecha 30 de marzo del 2017, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 06 de enero del 2017, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra los jueces Superiores de la Sala Penal Liquidadora Transitoria.
- Que, el recurrente en fecha 27 de abril del 2015 se le condeno a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual en grado de tentativa en agravio de menor de edad. Interpone demanda de hábeas corpus en fecha 03 de enero del 2017, alegando que en plena audiencia había manifestado no estar de

acuerdo con la sentencia al igual que su defensa técnica, pero que por hechos ajenos al recurrente su abogado defensor no cumplió con presentar la fundamentación del recurso de nulidad en el plazo establecido por ley, omisión que perjudica su derecho a la tutela procesal efectiva.

Fallo:

- La Primera Sala Penal de Apelaciones en su análisis hace referencia al segundo párrafo del artículo 4 del código procesal constitucional, que ha dejado establecido que procede el hábeas corpus por violación de la tutela procesal efectiva, cuando existe una resolución judicial firme. También hace referencia al caso Magali Medina, expediente N°6712-2005-HC/TC), para referirse que la firmeza de las resoluciones está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, solo cabra cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado. Del análisis de la controversia, la Sala aprecia que el recurrente pretende propiciar el haber sido inducido a error sobre el plazo previsto por ley para fundamentar su agravio que son diez días improrrogables desde la fecha de la lectura de sentencia, conforme a lo previsto por el artículo 300 del código de procedimientos penales, dado que su defensa privada no había presentado la fundamentación del agravio, con lo cual se declaró consentida la sentencia, conforme resolución N°10 de fecha 10 de agosto del 2015, se tiene que no obstante el tiempo transcurrido las partes procesales pese a estar debidamente notificadas no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la sentencia condenatoria, quedando consentida, por tal motivo, no se tiene una inminente vulneración en forma manifiesta al derecho de libertad personal como para que prospere la demanda constitucional incoada. Por consiguiente, la Sala confirma la resolución Nro. 01 de fecha 06 de enero del 2017, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus.

Interpretación: De la demanda se puede afirmar, que el recurrente fue sentenciado en el año 2015, y que por motivos ajenos a él, su defensa técnica no pudo interponer recurso de apelación en el plazo fijado por el código de procedimientos penales (10 días desde la fecha de la lectura de sentencia), esperando dos años aproximadamente para interponer demanda de hábeas corpus, con el propósito de que se declare la nulidad de la sentencia, hecho que no es posible dado que se verifica que estuvieron debidamente notificados conforme a resolución de fecha



10 de agosto del 2015, dejando consentir la sentencia, por lo que no se manifiesta alguna vulneración al derecho de la libertad.

**Décimo primera demanda:**

- Expediente N°02592-2015-0-1001-JR-PE-03
- Con resolución Nro. 04 de fecha 09 de diciembre del 2015, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 29 de octubre del 2015, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores de la Sala Penal Liquidadora Transitoria y contra la jueza del Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq.
- Que, al recurrente se le condeno por el delito de hurto agravado a 4 años de pena privativa de libertad; e interpone demanda de hábeas corpus alegando vulneración al debido proceso en lo referido a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la impuesta no se ha ubicado en el tercio inferior (conforme a los artículos 45-A y 46 del Código Penal), además de resultar incongruentes las sentencias dictadas por la juez y los superiores en al que le imponen cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y cinco años de pena privativa de libertad efectiva por un solo delito (hurto agravado) respectivamente.

**Fallo:**

- La Primera Sala de Apelaciones hace hincapié en lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, que establece que la vía de proceso constitucional no puede constituir una instancia revisora de lo resuelto en la vía ordinaria (STC Expediente N°09982-2006-PHC/TC). En su análisis, la Sala desprende que se invoca la afectación de la motivación específicamente de la sentencia de fecha 03 de agosto del 2015, no obstante, los fundamentos de la demanda pretenden enmendar la improcedencia del recurso de queja en el proceso penal por haberlo presentado extemporáneamente, para lo cual el proceso constitucional de hábeas corpus no está habilitado. Por lo que la demanda se centra en reexaminar la pena privativa de libertad impuesta al recurrente pretendiendo que el proceso de hábeas corpus se convierta en tercera instancia de la vía ordinaria, por consiguiente, los fundamentos de la demanda no están referidos directamente al



contenido constitucionalmente protegido conforme el artículo 5.1 del código procesal constitucional. La sala confirma la resolución Nro. 01 de fecha 29 de octubre del 2015, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus.

Interpretación: De la demanda, se afirma que, si bien se plantea la demanda de hábeas corpus en el año que el recurrente fue sentenciado, la finalidad de dicha demanda fue la revisión del quantum de la pena impuesta, y que inclusive por propia negligencia interpuso recurso de queja de manera extemporánea, recurriendo a este medio procesal para enmendar la improcedencia del recurso. Argumentos no válidos para la interposición del proceso constitucional de hábeas corpus, atetando contra su finalidad de proteger el derecho a la libertad personal y derechos conexos.

**Décimo segunda demanda:**

- Expediente N°00348-2016-0-1001-JR-PE-02
- Con resolución Nro. 10 de fecha 27 de abril del 2016, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 06 de fecha 04 de abril del 2016, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores de la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani.
- Que, el recurrente en fecha 29 de noviembre del 2005 fue sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas a 20 años de pena privativa de libertad, y que mediante ejecutoria suprema de fecha 10 de mayo del 2006 declaro no haber nulidad de dicha sentencia. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus, alegando que no se logró amparar la pretensión de adecuación de la pena solicitada; que el A quo señalo que la pretensión de la demanda está referida al contenido de la resolución, en la cual se vulnero los derechos a la debida motivación, el debido proceso y tutela procesal efectiva, al desconocer la aplicación de la Ley posterior favorable N°30076 que incorpora el artículo 45-A del código penal, y que su aplicación retroactiva se circunscribe a lo dispuesto por el segundo párrafo dela artículo 103 de la Constitución y por tanto es favorable a su condición de sentenciado; así mismo, señala que la cosa juzgada solo tiene autoridad sobre la valoración de las pruebas y de los hechos probados, más no de la pena ni de los presupuesto para imponer una pena, por tales motivos se produce la vulneración a la debida motivación, y la falta de coherencia normativa.

Fallo:

- La Segunda Sala de Apelaciones invoca el Expediente N°5138-2007-PHC/TC, en el cual el Tribunal Constitucional señala que el proceso de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para la revisar una decisión jurisdiccional final lo que significaría emitir un juicio de reproche al proceso penal, aspectos que no examina la justicia constitucional, y que el recurrente pretende que la resolución cuestionada sea anulada. Por otro lado, el artículo 45-A del Código penal, que incorpora el artículo 2 de la Ley N° 30076 publicada el 19/08/13, se sustenta sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, y como señaló el A quo, a la sentencia condenatoria ha adquirido la condición constitucional de cosa juzgada, como establece el artículo 139.4 de la Constitución, por lo que la norma penal invocada por el recurrente no puede ser aplicada. La Segunda Sala Penal de Apelaciones confirma la resolución Nro. 06 de fecha 04 de abril del 2016, que declara improcedente su demanda constitucional de hábeas corpus.

Interpretación: Del proceso, se puede inferir, que nuevamente la Sala invoca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que la función de la vía constitucional no se ocupa de la revisión de las actividades de investigación que realiza la jurisdicción ordinaria. Además, que la norma penal invocada por el recurrente con el fin de aplicarla retroactivamente no puede ser aplicada debido a que la sentencia que viene cumpliendo ha adquirido la condición constitucional de cosa juzgada, y más aún, si la pena impuesta en su momento tuvo una fundamentación explícita y suficiente para la determinación cuantitativa de la pena.

**Décimo tercera demanda:**

- Expediente N°01248-2016-0-10001-JR-PR-05
- Con resolución Nro. 06 de fecha 09 de junio del 2016, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 12 de abril del 2016, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cusco y contra los jueces Supremos.
- Que, el recurrente fue sentenciado por el delito de violación sexual a menor de edad en fecha 23 de noviembre del 2009, y que por ejecutoria suprema de fecha 14 de julio del



2011 se declaró no haber nulidad de dicha sentencia. Por lo que, interpone demanda de hábeas corpus alegando, que en la sentencia y en la ejecutoria suprema se han transgredido la libertad individual y tutela procesal efectiva, la debida motivación, inaplicación del principio de retroactividad benigna y que la pena es desproporcional, debido a que se observa una conclusión aparente, sin sustento probatorio de cómo es que se vincula al autor con la responsabilidad penal, y que según los hechos narrados por la menor es imposible la actuación material por parte del recurrente recayendo en una falsa imputación, y que los magistrados no advierten razones objetivas que invalidan las afirmaciones de la menor agraviada por resultar incoherentes.

Fallo:

- La Segunda Sala de Apelaciones, en su análisis refiere que, de la demanda se puede ver que el recurrente solicita la anulación de la sentencia de la Sala Superior y de la resolución suprema. Que, para realizar dicha labor se tendría que analizar los hechos denunciados, valorar las pruebas actuadas en el proceso penal y revisar la sentencia condenatoria y la resolución suprema, labores que están prohibidas y que al respecto mediante el Expediente N°5138-2007-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de hábeas corpus no es una vía para revisar una decisión jurisdiccional. Por lo que la Sala señala que ambas resoluciones están debidamente fundamentadas, confirmando la resolución Nro. 01 de fecha 12 de abril del 2016 que declara improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus.

Interpretación: Del proceso se tiene, que el recurrente seis años después de sentenciado interpone demanda de hábeas corpus, con la pretensión de revisar la sentencia, y una vez más, queda claro que no se puede utilizar la vía constitucional con el fin de emitir una opinión sobre el proceso penal.

**Décimo cuarta demanda:**

- Expediente N°03486-2016-0-1001-JR-PE-06
- Con resolución Nro. 04 de fecha 10 de octubre del 2016, que contiene el auto de vista que resuelve la apelación contra auto que declara improcedente demanda de hábeas corpus.
- Es materia de apelación del recurrente la resolución Nro. 01 de fecha 06 de setiembre del 2016, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus contra los jueces del



Juzgado Penal Colegiado y contra los magistrados de la Sala Única de Vacaciones de Cusco.

- Que, el recurrente, en fecha 27 de noviembre del 2012 fue sentenciado a once años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir. Que, interpone demanda de hábeas corpus alegando se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia puesto que únicamente se ha demostrado la comisión del ilícito penal más no la responsabilidad del recurrente, además la debida motivación de las resoluciones judiciales y la tutela procesal efectiva.

Fallo:

- La Segunda Sala de Apelaciones, del análisis desprende que la verdadera intención del recurrente es que la sentencia emitida en su contra sea revisada nuevamente y conseguir de ese modo su libertad, pretensión que no se encuentra contemplada en la vía constitucional. Y de la revisión del caso, los magistrados emplazados han cumplido con su deber derecho de motivar sus respectivas resoluciones. Por tal motivo, la Sala confirma la resolución Nro. 01 de fecha 06 de setiembre del 2016, que declara improcedente su demanda de hábeas corpus.

Interpretación: Del proceso se afirma, que el demandante recurre innecesariamente a la vía constitucional para valorar nuevamente su proceso penal; y como ya lo expreso la jurisprudencia, la naturaleza del proceso constitucional no es la de cumplir la función de tercera instancia revisoria sobre las resoluciones judiciales emitidas por la justicia ordinaria.

**Décimo Quinta demanda:**

- Expediente N°08382-2013-PHC/TC
- Auto del Tribunal Constitucional de fecha 20 de junio de 2014, que contiene el auto que declara improcedente la demanda.
- Es materia del auto el recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 04 de noviembre de 2013 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró improcedente la demanda.
- Que, el recurrente interpuso demanda de hábeas corpus en fecha 01 de octubre de 2013 contra la Sala Penal Liquidadora Permanente de Cusco, solicitando la nulidad de la

resolución de fecha 05 de octubre de 2010 que lo condenó a 12 años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas.

- Que, el recurrente manifiesta que dicha sentencia no sustenta las prueba actuadas que fueron suficientes para condenarlo, y tampoco las inferencias por las que el colegiado determina su responsabilidad penal, por lo que, existe motivación incongruente. Que, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco en fecha 01 de octubre declaro improcedente la demanda por considerar que el petitorio no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido y además el recurrente dejo consentir la sentencia; la Sala revisora confirmo la apelada, ya que el recurrente no interpuso recurso impugnatorio alguno, y que, ahora pretende la revisión de dicha sentencia.

Fallo:

- El Tribunal Constitucional invoca el artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política y también el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Que, de los actuados no se aprecia que la resolución judicial cumpla con el requisito exigido en los procesos de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, que el actor haya agotado los recursos previos para impugnar la resolución que vulneraría sus derechos. Así mismo, señala que en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad e inculpabilidad la valoración de pruebas y la apreciación de hechos penales no son asuntos que competen a la justicia constitucional (RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC). Por tales motivos, el Tribunal declara improcedente la demanda.

Interpretación: Del Auto del Tribunal Constitucional se puede afirmar que, es improductivo interponer demanda constitucional de hábeas corpus sin antes agotar las vías ordinarias para la impugnación de la resolución que vulneraría sus derechos, y se reitera que la competencia de la vía constitucional no abarca la revisión de los asuntos propios a la jurisdicción ordinaria. Incluso, que después de tres años de sentenciado, el recurrente no haya presentado algún recurso impugnatorio, y haya recurrido directamente a la interposición de la demanda de hábeas corpus con el fin de que se anule todo lo actuado en el proceso penal.

**Décimo sexta demanda:**

- Demanda de hábeas corpus en favor de don Alberto Fujimori Fujimori (en adelante el favorecido), contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema



de Justicia de la República, de fecha 07 de abril de 2009 (Expediente AV-19-2001), y contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 30 de diciembre de 2009 (Expediente 19-2001-09-AV), por la vulneración de derechos constitucionales del favorecido referidos a la libertad, en conexidad con el derecho al debido proceso.

- Que, el recurrente solicita, la nulidad de la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 7 de abril de 2009 (en adelante Sentencia de primera instancia); que condena al favorecido como autor mediato del delito de secuestro agravado, y la nulidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de diciembre de 2009 (en adelante Sentencia de segunda instancia), que declaró no haber nulidad que condena al favorecido como autor mediato del delito de secuestro agravado.
- Que, el ex presidente Fujimori fue condenado arbitrariamente como autor mediato del delito de secuestro agravado por trato cruel, en perjuicio de los señores Gustavo Gorriti (1 día de detención) y Samuel Dyer (9 días de detención). Los hechos en cuestión sucedieron durante el año 1992, cuando estaba vigente el texto original del artículo 152, inciso 1), del Código Penal de 1991.
- Que, de los hechos del caso, no existe un solo elemento que permita colegir que quien dio la orden para privar de su libertad al señor Gustavo Gorriti fue el ex presidente. Lo que sí existe es un documento denominado Orden firmado por Nicolás de Bari Hermosa Ríos y que ordena al personal militar y policial que proceda a la detención de determinadas personas, por lo tanto, no existe ningún hecho que se le pueda atribuir al e modo individualizado.
- Así mismo, señala que al favorecido no se le atribuye la comisión u omisión de un hecho penalmente relevante, dado que las Salas penales suplieron a las víctimas alegando un trato cruel que estas nunca reconocieron, por lo que las salas han incurrido en arbitrariedad y vicios en la motivación de las sentencias cuestionadas, infringiendo el principio de debida motivación, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad, y, también se cuestiona que el supuesto secuestro no tuvo las condiciones para recibir la categoría de “agravado” porque la circunstancia agravada de trato cruel carece de fundamentación según los propios hechos del caso. Sentenciándolo en su condición de presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas,



condición que no es suficiente para motivar una sentencia condenatoria, con afectación directa al derecho a la libertad del favorecido.

Interpretación: Con relación al caso Alberto Fujimori, ex presidente de la República, se puede afirmar, que la señora Keiko Fujimori, desde el año 2009, en que Alberto Fujimori fue sentenciado por delitos de lesa humanidad a 25 años de pena privativa de libertad, ha instado una serie de recursos, entre ellos demandas de hábeas corpus. con la finalidad de declarar la nulidad de las sentencias ya mencionadas ya que adolecen de vicios constitucionales, defectos de motivación y contiene razonamientos arbitrarios. Que, planteando este año un renovado proceso de hábeas corpus, cuestionamos la pretensión de la demanda, puesto que, después de aproximadamente 7 años de haber sido juzgado, la sentencia ha adquirido calidad de cosa juzgada, y por otro lado está la obligación del Estado en otorgar a los ciudadanos y víctimas, tutela procesal efectiva, dado que se estaría quebrantando el principio de seguridad jurídica si la resolución judicial sea discutida nuevamente después de devenir en firme.

#### **Interpretación final:**

Interpretadas las demandas anteriores podemos dar cuenta de que casi todas son interpuestas años después de haber sido consentida la sentencia y haber adquirido la calidad de cosa juzgada y, que no contienen fundamento razonable en su peticorio que acredite la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que incidan o sean conexos al derecho de la libertad personal; con la consecuencia de afectar los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada e irretroactividad de la ley. Por tal motivo, hemos llegado a la conclusión de que efectivamente se está realizando un mal uso del procesado constitucional de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, con el único propósito de desvirtuar la decisión del órgano jurisdiccional.





## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El hábeas corpus, es un derecho humano y a la vez un proceso reconocido constitucionalmente que tiene la finalidad de garantizar el resguardo la libertad física del individuo, evitando que sea privado de su ejercicio ilegalmente, y de esta forma, la persona afectada pueda solicitar al órgano jurisdiccional competente el resguardo de su derecho a la libertad, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que les son conexos, para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, según el caso, declarar su inmediata libertad y reponer el derecho al estado anterior a la vulneración.

**SEGUNDA:** En el desarrollo de mi investigación, expuse con suficiencia, el tipo de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes, solamente proceden cuando la vía jurisdiccional ha sido agotada, es decir que no exista contra ella algún recurso impugnatorio; a la misma vez, deberá existir una vulneración manifiesta al contenido constitucionalmente protegido, y por último la vulneración manifiesta de que la violación recaiga directamente al derecho de la libertad individual o en alguno de los derechos conexos, que son la tutela procesal efectiva y la debida motivación del proceso.

**TERCERA:** Se determinó que, las facilidades que brinda el código procesal constitucional para la interposición de las demandas de hábeas corpus, al no establecer un plazo prescriptorio, ocasiona que los abogados y litigantes, lo utilicen en cualquier momento o inclusive después varios años de haber obtenido una sentencia condenatoria que haya adquirido calidad de cosa juzgada, y que, además no se fundamente debidamente el agravio al derecho a la libertad o a los derechos conexos.

**CUARTA:** Conforme al principio de seguridad jurídica, su contenido se traduce concretamente al principio de irretroactividad de la ley, a su publicidad y su vigencia, a respetar la cosa juzgada, al respeto debido de la caducidad y la prescripción de los derechos. Por lo tanto, mediante este principio no se permite la invariabilidad de las resoluciones judiciales,



dado que resultaría grave que un órgano judicial se aparte de los precedentes y de sus propias resoluciones, privando de eficacia al proceso y a lo que en su momento se decidió, lesionando los derechos de quien solicito tutela y obtuvo protección con la resolución que adquirió la calidad de firme, y llevado en un proceso de acuerdo con el principio de legalidad.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Es necesario el análisis y regulación de la prescripción para la interposición de demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes por parte de los legisladores, y así incorporar en nuestra legislación vigente la posibilidad de controlar la actuación de los abogados y litigantes, para que no se desarrolle un uso incorrecto de este proceso constitucional; y de este modo salvaguardar los derechos constitucionalmente protegidos, y que una vez regulado se respeten sus condiciones mínimas para su validez.

**SEGUNDA:** En la sociedad, cualquier persona facultada puede interponer demanda constitucional de hábeas corpus; sin embargo, recae en labor de los abogados la concientización de que esta vía constitucional no se utilice con el único afán de liberarse de la condena, e iniciar una nueva investigación del proceso penal y, por tanto, se adapten progresivamente a la normativa sobre su prescripción.

**TERCERA:** Debe considerarse que la propuesta de un plazo prescriptorio en la interposición de demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes debe brindar todas formalidades y garantías que garanticen su autenticidad, respetando los principios de seguridad jurídica, el principio de cosa juzgada, el principio de irretroactividad de la ley y la caducidad.

**CUARTA:** Es una labor indispensable de las autoridades competentes hacer conocer que incluir la prescripción del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes, coopera y juega un papel importante en la seguridad jurídica de los ciudadanos y del proceso mismo, y, además influye en la disminución de la carga laboral innecesaria e injustificada.

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS****Libros**

- Alvarado, A. (2010). *El Debido Proceso*. Lima: San Marcos.
- Arauz, M. (1974). *Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires: Cooperadora de derechos y ciencias sociales.
- Armijo, G. (1992). *El Control Constitucional en el Proceso Penal*. San José: Editec.
- Benavente, H. (2011). La Audiencia de Tutela de Derechos del imputado. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 31-37.
- Binder, A. (2000). *El Incumplimiento de las formas procesales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Burgoa, I. (1954). *Las Garantías Individuales*. Mexico: Porrúa.
- Carrion, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Castillo, L. (2009). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Chanamé, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Arequipa: Adrus.
- Changaray, T. (2002). *El detenido y sus derechos en la investigación policial*. Lima: RAC Editora.
- Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Coviello, N. (2007). *Doctrina General del Derecho*. Lima: ARA Editores.
- De Bernardis, M. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cuzco S.A.
- De La Cruz, M. (1999). *Manual de Práctica de Derecho Procesal Penal*. Lima: Fecat.
- Díez Picazo, L. (2003). *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid: Civitas.
- Escobar, J. (1966). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Bibliografica Argentina.
- Espinoza, J. (2011). *Los Principios contenido en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984. Análisis Doctrinario, Legislativo y Jurisprudencial*. Lima: Grijley.



- Férrnandez, F. (1992). *El Sistema Constitucional Espaol*. Madrid: Dykinson.
- García. (2007). *Introducción a las Ciencias Juridicas*. Lima: Jurista Editores.
- García, D. (1944). *Derecho Procesal Constitucional*. Trujillo: Trujillo.
- García, D. (1988). *Habeas Corpus y Estados de Emergencia*. Lima: Hipatia S.A.
- García, D. (1991). *Constitucion y Politica*. Lima: Eddili.
- Gómez, F. (2008). *Proceso de Habeas Corpus*. Lima: Grijley.
- Hernández, R. (1994). *Derecho Procesal Constitucional*. San José: Juricentro.
- Hernandez, R. y. (2010). *Metología de la Investigación* (5ta edición ed.). MC GRAW HILL.
- Hitiers, J. (1977). *Revisión de la Cosa Juzgada*. La Plata: Platense.
- Huerta, L. (2003). *Libertad Personal y Habeas Corpus*. Lima: Comision Andina de Juristas.
- Landa, C. (2003). *Teoria del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Mellado, J. (2010). *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Mesía, C. (2007). *Exégesis del Código Procesal Consitucional*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Monroy, J. (1983). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Lima: Temis.
- Monroy, J. (1996). *Introduccion al Proceso Civil*. Bogotá: Temis.
- Muñoz, M. (2015). *Tipos de Habeas Corpus en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima: El Búho.
- Ñaupá, F. (2005). *Derecho Procesal Civil*. Cusco: Perú Universitarias.
- Obando, V. (2002). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia*. Lima:  
Palestra Editores.
- Oré, A. (2011). *Temas y Propuestas de modificación en el código procesal constitucional*.  
Lima: Reforma.
- Ortecho, V. (2002). *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*. Lima: Rodhas.



- Ossorio, M. (2005). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pessoa, N. (1997). *La Nulidad en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Mave.
- Radbruch, G. (1997). *Filosofía Del Derecho*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- Reátegui, J. (2012). *El Habeas Corpus en el ambito Penal*. Lima: El Búho.
- Recasens, L. (1945). *Vida Humana, Sociedad y Derecho: fundamentacion de la filosofia del derecho*. Mexico: Fondo de Cultura Economica.
- Rengel, A. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Caracas: Humberto Cuenca.
- Sagués, N. (2002). *Derecho Procesal Constitucional Habeas Corpus*. Buenos Aires: Astrea.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp.
- Suárez, C. (2014). *El habeas corpus contra resoluciones judiciales*. Lima: Q&P.
- Torres, A. (2000). *Código Civil Comentado*. Lima: IGEMSA Editorial.
- Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Lima: Moreno.
- Valencia, A. (1989). *Derecho Civil*. Bogotá: Temis.
- Valle Riestra, J. (2005). *Habeas Corpus*. Lima: Juridicas.
- Zuleta, E. (1986). *La Funcion Certificadora de la Ciencia Juridica y el problema de la Equidad. Teoría General del Derecho*. Buenos Aires: Heliasta.

### Artículos Especializados

- Ataliba. (1992). Seguridad Jurídica. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*(22), 22-34. Obtenido de [http://www.ipdt.org/editor/docs/08\\_Rev23\\_JMDPS.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/08_Rev23_JMDPS.pdf)
- Benitez, J. (2010). Obtenido de <http://www.abogacia.es/wp-content/abogados/ficheros/1266495282138.pdf>
- De Carlo, I. (2015). Seguridad Jurídica vs. Cosa Juzgada. 25-35. Obtenido de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)



- Fix, H. (1965). Panorama del Derecho Mexicano. *UNAM*, 105-159. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/24.pdf>
- García, D. (1973). Los orígenes del Habeas Corpus. *Dialnet*, 48-59. Obtenido de [https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysdismax.documental\\_todo=los+origenes+del+habeas+corpus](https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysdismax.documental_todo=los+origenes+del+habeas+corpus)
- García, D. (1997). El Habeas Corpus en América Latina. *Revista de Estudios Políticos*(97), 104-124. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27464>
- Gonzales. (1994). El Principio de Seguridad Jurídica. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*(26), 52. Obtenido de <http://www.ipdt.org/publicaciones/detalle/51>
- Hernández, I. (2002). Los Derechos Humanos y la Justicia Constitucional. *Revista Actualidad*, 68-75.
- Jiménez, A. (10 de 11 de 2005). *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1390189>
- Jimenez, J. (2013). Aplicación de la norma jurídica: algunas reflexiones en el ámbito de Derecho Administrativo frente a situaciones concretas. *Revista Jurídica SSIAS*, 5-20. Obtenido de <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias6/contenido.html>
- Marianello, P. (2015). La Cosa Juzgada Constitucional. *Justicia Constitucional*, 510-533. Obtenido de <http://cmjusticiaconstitucional.com/wp-content/uploads/2015/01/5.-Maraniello-Patricio.-La-cosa-juzgada-constitucional.pdf>
- Pérez, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. *Dialnet*(15). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=192503>
- RAE. (01 de 03 de 2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=Jv18Fvu>
- Rioja, A. (22 de 03 de 2013). *Blog.PUCP*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corpus>
- Rubio, M. (2012). La Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. *Fondo Editorial de la PUCP*, 27-31. Obtenido de [http://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/derecho/44-aplicacion-de-la-norma-juridica-en-el-tiempo.html#.WS\\_74Gg1\\_ic](http://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/derecho/44-aplicacion-de-la-norma-juridica-en-el-tiempo.html#.WS_74Gg1_ic)



- Sagüés, N. (1997). *Revistas PUCP*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3303>
- Sola, N. (17 de 06 de 2003). *Dialnet*. Obtenido de [https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL\\_TOD](https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TOD)  
O=guerra+y+desaparicion+forzada

### Documentos Jurídicos

- EXP: N° 03470-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 27 de junio de 2005).
- EXP: N°00003-AI, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 9 de agosto de 2006).
- EXP: N°00010-AI, 2002 (Sentencia del Tribunal Constitucional 03 de enero de 2003).
- EXP: N°0016-AI, 2002 (Sentencia del Tribunal Constitucional 30 de abril de 2003).
- EXP: N°00200-AA, 2002 (Sentencia del Tribunal Constitucional 15 de octubre de 2002).
- EXP: N°0032-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 28 de junio de 2005).
- EXP: N°00399-HC, 1996 (Sentencia del Tribunal Constitucional 4 de noviembre de 1996).
- EXP: N°00477-AA, 2002 (Sentencia del Tribunal Constitucional 2002 de noviembre de 2002).
- EXP: N°00606-AA, 2004 (Sentencia del Tribunal Constitucional 28 de junio de 2004).
- EXP: N°00726-AA, 2007 (Sentencia del Tribunal Constitucional 9 de marzo de 2007).
- EXP: N°00729-HC, 2003 (Sentencia del Tribunal Constitucional 14 de abril de 2003).
- EXP: N°008-AI, 1996 (Sentencia del Tribunal Constitucional 23 de abril de 1997).
- EXP: N°00911-PA, 2007 (Sentencia del Tribunal Constitucional 25 de mayo de 2007).
- EXP: N°01429-HC, 2002 (Sentencia del Tribunal Constitucional 19 de noviembre de 2002).
- EXP: N°02333-HC, 2004 (Sentencia del Tribunal Constitucional 12 de agosto de 2004).
- EXP: N°02488-HC, 2002 (Sentencia del Tribunal Constitucional 18 de marzo de 2004).
- EXP: N°02496-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 17 de mayo de 2005).





EXP: N°04107-HC, 2004 (Sentencia del Tribunal Constitucional 29 de diciembre de 2004).

EXP: N°04119-AA, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 29 de agosto de 2005).

EXP: N°06712-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 17 de octubre de 2005).

EXP: N°07134-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 28 de setiembre de 2006).

EXP: N°0731-HC, 2004 (Sentencia del Tribunal Constitucional 16 de abril de 2004).

EXP: N°08125-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 14 de noviembre de 2005).

EXP: N°08817-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 7 de julio de 2006).

EXP: N°09057-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 2006 de marzo de 2006).

EXP: N°1260-HC, 2002 (Sentencia del Tribunal Constitucional 9 de julio de 2002).

EXP: N°1323-HC, 2002 (Sentencia del Tribunal Constitucional 9 de julio de 2002).

EXP: N°2192-HC, 2002 (Sentencia del Tribunal Constitucional 14 de octubre de 2002).

EXP: N°2434-HC, 2013 (Sentencia del Tribunal Constitucional 30 de mayo de 2014).

EXP: N°2663-HC, 2003 (Sentencia del Tribunal Constitucional 23 de marzo de 2004).

EXP: N°2758-HC, 2004 (Sentencia del Tribunal Constitucional 23 de noviembre de 2004).

EXP: N°2876-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 22 de junio de 2005).

EXP: N°3482-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 27 de junio de 2005).

EXP: N°4227-AA, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 2 de febrero de 2006).

EXP: N°5589-HC, 2006 (Sentencia del Tribunal Constitucional 25 de setiembre de 2006).

EXP: N°8123-HC, 2005 (Sentencia del Tribunal Constitucional 14 de noviembre de 2005).

Cas. N°1802, 1999 (Corte Suprema - Recurso de Casación 1999).

Cas. N°2179, 2001 (Corte Suprema - Recurso de Casación 2001).

Cas. N°2566, 1999 (Corte Suprema - Recurso de Casación 1999).

Cas. N°2581, 1998 (Corte Suprema - Recurso de Casación 1998).



**ANEXOS**

ANEXO N°01



**LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 27°-A SOBRE PLAZO DE  
INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS**

**PROYECTO DE LEY N°.....**

La Congresista de la República que suscribe ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que me confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

**I. Exposición de Motivos**

Que, el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que conforman la libertad individual y los derechos constitucionales conexos, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio (Artículo 25° del código procesal constitucional).

Que, el proceso constitucional de hábeas corpus contra resoluciones judiciales con calidad de firmes no se encuentra regulado en nuestro código procesal constitucional, a diferencia de lo establecido en el artículo 44° de la misma norma, que señala expresamente el plazo para la interposición de la demanda del proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

Que, este mecanismo constitucional en la actualidad está siendo utilizado como un medio o vía cuya finalidad es la revisión del procedimiento y la valoración de medios probatorios llevados en un proceso penal de jurisdicción ordinaria, que contiene una sentencia condenatoria, y que, además, es interpuesta varios años después de consentida.

Que, a efectos de evitar que aumente el número sobre demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes, manifestando la vulneración de los derechos procesales del debido proceso, y la tutela procesal efectiva, la cual se puede interponer en cualquier momento, con el único propósito de que se declare la nulidad de las sentencias condenatorias y se reexamine todo lo valorado en la vía ordinaria, y que posteriormente podría recaer en arbitrariedades dentro del proceso. Debiendo ser exigible una razonabilidad motivada para demostrar que existe vulneración verdadera y conexas al derecho de la libertad personal.

Que, regular un plazo prescriptorio para el trámite de las demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales implica otorgar a los ciudadanos una condición de tutela procesal efectiva, respetando los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, irretroactividad de la ley y caducidad; en vista de que, si se volviera a revisar un proceso penal, este carecería de eficacia, pudiendo así lesionar los derechos fundamentales de aquel que buscó justicia, más aún si no es competencia del juez constitucional actuar como revisor, dado que no constituye una tercera instancia.

## **II. Efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional**

La presente iniciativa legislativa no es contraria a la Constitución Política del Perú, y complementa el artículo 4° del código procesal constitucional, sin modificarla ni derogarla.

## **III. Análisis costo beneficio**

El presente Proyecto de Ley no generará ni demandará gasto alguno al erario nacional, resultando favorable en la medida que se fortalecerán los principios de seguridad jurídica respecto a la invariabilidad de resoluciones judiciales.

## **IV. Fórmula Legal**

### **LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 27°-A SOBRE PLAZO DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**



**Artículo 1° . - Incorpórese el Artículo 27-A sobre plazo de interposición de la demanda de hábeas corpus, cuyo texto es el siguiente:**

“ARTÍCULO 27-A.- Plazo de interposición de la demanda.

El plazo para interponer la demanda de hábeas corpus contra resolución judicial prescribe a los dos años desde que queda firme la resolución que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Cusco, 9 de mayo de 2017